



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del trece de agosto de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 13 de agosto de 2025.

Secretario General de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 164 medios de impugnación, que corresponden a 102 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio general 79 y los juicios de inconformidad 422, 491, 629 y 843, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Pararemos a la cuenta de los asuntos relacionados con la inelegibilidad de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, magistrada.

Doy cuenta con los juicios de inconformidad, todos de este año, propuestos por las distintas ponencias de esta Sala Superior, conforme a lo siguiente:

En los juicios 233 y sus relacionados, promovidos por diversas candidaturas para controvertir la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Judicial 5 en la Ciudad de México.

En el fondo se propone anular la votación en 11 casillas por actualizarse el error o dolo en el cómputo y la recepción de votación por personas distintas, por lo cual se realiza la recomposición del cómputo estatal, sin que ello modifique las posiciones ganadoras.

Por otra parte, se considera inoperante la pretensión de incorporar una acción afirmativa por la comunidad LGBTQI+, pues en múltiples precedentes se ha señalado la imposibilidad de su implementación para este proceso extraordinario.

Adicionalmente, se confirma la inelegibilidad de un candidato ganador al no acreditar el promedio mínimo de ocho en la licenciatura, dejando sin efectos la vacancia declarada por el Instituto Nacional Electoral y se ordena expedir la constancia de mayoría al segundo lugar más votado como magistrado de Circuito en materia administrativa.

Respecto del juicio de inconformidad 309 y sus acumulados, en los que Erick Adrián García Gómez y Héctor Javier Ramírez Avendaño impugnan la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de jueces de distrito en materia penal en el Distrito Judicial 2 en la Ciudad de México, la consulta considera confirmar la inelegibilidad del actor Héctor Javier Ramírez Avendaño en el que se aduce el incumplimiento del promedio general de ocho en la licenciatura al resultar inoperantes los agravios, por lo que se dolió de la metodología empleada por el INE para revisar el cumplimiento de tal requisito, pues según se advierte del acto impugnado, el Consejo General no utilizó tal metodología para verificar su acreditación, sino que se limitó a realizar una revisión mecánica de mera constatación del promedio indicado.

Además, se califican de ineficaces los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de tal requisito de elegibilidad, pues esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la regularidad de disposiciones de la norma fundamental, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se propone revocar la declaración de vacancia emitida como consecuencia de la inelegibilidad indicada, y así, ordenarse expida la constancia de mayoría a favor del actor Erick Adrián García Gómez, por ser la segunda persona más votada y del mismo género que la primera; esto de conformidad con el criterio emitido por este órgano en precedentes.

En el diverso juicio de inconformidad 322, promovido por Napoleón Nevárez Treviño para controvertir la asignación de magistraturas de circuito en materia civil y en el Cuarto Circuito en Nuevo León, se propone confirmar la asignación controvertida, porque con independencia de que el actor ocupe el tercer lugar de los hombres más votados para las magistraturas civiles en el cuarto circuito, lo cierto es que la asignación se hace por distrito judicial y no por circuito.

Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos respecto a que una de las personas asignadas incumple con el requisito de contar con 9 de promedio en materias afines, pues si los comités de evaluación respectivos validaron tal requisito de idoneidad, entonces el INE no podría arribar a una conclusión distinta con una diferente metodología, ni se podría emitir una sentencia en la que se ordene verificar dicho requisito.



Por tanto, el actor no podría alcanzar su pretensión al hacerla dependiente del cumplimiento del referido requisito.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la inconformidad 527 de la presente anualidad, mediante el cual se impugna la determinación del Consejo General del INE que consideró elegibles a las tres personas designadas para los tres cargos de magistraturas en materias penal y del trabajo del Decimonoveno Circuito en el estado de Tamaulipas.

El proyecto considera que son fundados los agravios de la actora respecto a la indebida verificación del requisito constitucional del promedio de 9, en materias relacionadas con la especialidad del cargo para las candidaturas impugnadas, porque aunque el INE sí está facultado para verificar los requisitos de elegibilidad en la etapa de resultados, esta verificación debe respetar la metodología establecida por los Comités de Evaluación, lo cual no sucedió en el caso. A pesar de que los Comités de Evaluación inicialmente consideraron cumplido el requisito, el INE aplicó una metodología distinta a su análisis posterior, lo que genera incertidumbre, falta de certeza jurídica y vulneración al principio de legalidad.

Por lo tanto, el proyecto propone revocar los acuerdos impugnados por lo que hace a la declarativa de elegibilidad de tres candidaturas indicadas, para efecto de que la autoridad responsable analice de nueva cuenta los requisitos de naturaleza académica, siguiendo los lineamientos correspondientes.

Respecto de los juicios de inconformidad 534, 662, 663, 750 y 819 del presente año, promovida por tres candidaturas a Magistraturas de Circuito en especialidad Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 2 del décimo octavo circuito en Morelos, mediante los cuales impugna la determinación de inelegibilidad de la candidata ganadora a dicho cargo, Maricela Velásquez Sánchez, por no satisfacer el requisito consistente en el promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo y la respectiva declaratoria de vacancia del cargo, en primer término, se propone acumular los juicios; asimismo, desechar las demandas de los juicios 663 y 819 por preclusión de la instancia.

En segundo término, se propone confirmar los acuerdos impugnados por las razones siguientes:

Por lo que hace al agravio en el que sostiene que el análisis que realizó el INE vulneran los principios de definitividad y certeza de los resultados de la elección, se propone estimarlo infundado, porque conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General sí tiene la facultad y obligación de evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos, sin que esto implique que se esté revisando la decisión de los Comités de Evaluación o que lo resuelto por estos órganos se encuentra firme o resulte inmutable.

Por su parte, respecto del agravio relativo a que el Consejo General del INE modificó indebidamente los criterios de elegibilidad establecidos por el Comité de Evaluación, también se propone estimarlo infundado, porque el deber del INE para garantizar el cumplimiento del requisito constitucional en sus términos, a partir de la aplicación de

una metodología homóloga para todas las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, con independencia de que el Comité que la postuló.

Asimismo, en cuanto al agravio relativo a que, el cálculo del promedio de las materias relacionadas con la especialidad, el INE tomó en cuenta materias que no se encontraban estrictamente relacionadas, se determina inoperante, porque si bien es cierto que el INE evalúa el requisito de elegibilidad, tomando en cuenta la materia de Derecho de Seguridad Social, Derecho Laboral 1 y Medicina Legal, al revisar el expediente y el kárdex de la actora, se identificaron las materias relativamente en Derecho Laboral, que son Derecho Laboral 1 con calificación de 8; Derecho Laboral con calificación de 6; Taller de Procedimiento Laboral con calificación de 6 y Derecho a la Seguridad Social con una calificación de 10.

De los cuales, al ser promediadas las tres más altas, darían el resultado de ocho; por lo tanto, se propone determinar que, ni con las calificaciones consideradas por el INE, ni con las tres mejores calificaciones directamente relacionadas con la Materia Laboral, la actora alcanzaría el promedio de nueve, que exige el artículo 97 constitucional para el requisito de elegibilidad.

Por otro lado, sobre la solicitud de la actora de ser asignada al cargo declarado vacante, se propone estimarlo inatendible, ya que la procedente, cuando se le declara la inelegibilidad a cualquier candidatura es anular la elección y convocar a nuevas elecciones para el cargo en cuestión, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto en el artículo 77 TER, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios.

Finalmente, también resulta inatendible la solicitud de un recuento de votos, en vista de que considera que la cantidad de la diferencia entre el cuarto y segundo lugar es menor a un punto porcentual, ya que, con independencia de lo correcto o incorrecto de sus argumentos, la inelegibilidad de la candidata ganadora debe ser confirmada, lo que trae como consecuencia la nulidad de la elección y que se convoque a un nuevo proceso electivo.

En ese contexto se propone confirmar los actos reclamados, declarar la nulidad de la elección de las magistraturas de circuito en materia laboral en el Distrito Judicial 2 Electoral en Morelos y declarar que la persona magistrada titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria.

Sigo con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 545 y su acumulado 798 de este año, promovidos para controvertir la elección de magistraturas de circuito en materia laboral, correspondientes al primer distrito electoral del Cuarto Circuito Judicial con sede en Nuevo León.

Al respecto, en el juicio de inconformidad 798 se propone desechar de plano la demanda porque precluyó su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al diverso juicio de inconformidad 545.

Por otro lado, por lo que respecta al juicio de inconformidad 545, por una parte, se propone desechar parcialmente la demanda, en virtud de que se pretenden controvertir los cómputos distritales por nulidad de votación recibida en casilla de manera extemporánea.

Por otro lado, en el fondo se propone confirmar los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE, porque la convocatoria expedida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial no condicionaba la asignación de cargos que realizó el INE para cumplir con el principio de paridad de género, como López Obrador plantea la actora, ya que dicha convocatoria se circunscribió a determinar las postulaciones que realizaría exclusivamente ese poder público, aunado a que facultad constitucional para realizar la asignación recayó directamente en el INE y no en los comités de evaluación.

Además, es un hecho notorio que esta Sala Superior que la actora fue postulada como candidata por los tres Poderes de la Unión, por tanto, no puede considerarse que su participación se haya circunscrito únicamente a las reglas establecidas en la convocatoria del Poder Judicial.

Por otro lado, se considera que el INE solo se encontraba obligado a verificar la paridad a partir de los cargos que fueron electos en el Proceso Electoral Extraordinario, mas no a partir de la integración actual de todas las magistraturas de dicha especialidad.

Finalmente, se propone declarar inoperante los restantes motivos de inconformidad relacionados con la distribución de acordeones, ya que la parte actora se limita a formular afirmaciones genéricas, incumpliendo con ello la carga procesal de señalar hechos concretos y específicos que sustenten su pretensión.

Respecto del juicio de inconformidad 554 y sus acumulados de este año, promovido por dos candidaturas a magistradas de circuito en materia penal de Guanajuato, en contra de los acuerdos mediante los cuales el Consejo General INE realizó la sumatoria nacional de resultados, declaró la validez de la elección extraordinaria de magistraturas del Poder Judicial de la Federación y expidió las constancias de mayoría correspondientes, la ponencia propone desechar por preclusión la demanda del juicio 563, al advertir que la actora ya había impugnado previamente el mismo acto en el diverso 554, confirmar los acuerdos controvertidos al considerar que los agravios formulados resultan infundados e inoperantes, porque no se acreditaron las irregularidades graves, generalizadas o determinantes que comprometían los principios rectores del proceso electoral extraordinario, ni se demostró que los hechos denunciados tuvieran un impacto real y verificable en el resultado de la contienda, por lo que se propone confirmar los acuerdos del Consejo General del INE.

En los juicios de inconformidad 560, 628, 868 y 939, todos de este año, promovidos por diversas candidaturas al cargo de persona juzgadora de distrito en materia laboral, en el Tercer Circuito, con sede en Jalisco, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, a efecto de impugnar la validez de la elección y aplicación del principio de paridad, así como la declaratoria de inelegibilidad y vacancia del referido cargo judicial, la ponencia, en lo esencial, propone acumular, sobreseer parcialmente en uno de los juicios por preclusión, calificar como inoperante los agravios en que se cuestiona la validez de la elección y el principio de paridad y dar vista al INE por el tema de acordeones que se aduce en la demanda.

Además, se propone confirmar la inelegibilidad de la candidata ganadora que fue decretada por el Consejo General del INE, dado que no cumple con el requisito de promedio de 8 en la licenciatura, revocar la determinación de vacancia al inaplicar el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 Ter de la Ley de Medios y, en su lugar, aplicar

por mayoría de razón el mecanismo previsto en el artículo 98 de la Constitución Federal.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al INE que verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo por parte de la candidata que obtuvo el segundo lugar en los comicios en términos de la metodología y criterios del comité de evaluación respectivo.

De no cumplir con ello, el análisis deberá seguir con la persona del mismo género que haya obtenido la mayor votación.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de inconformidad 606, 614 y 840, cuya acumulación se propone, en los que el actor controvierte de la determinación del Consejo General del INE, que lo consideró inelegible para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México.

A pesar de que el actor fue el vencedor, el Consejo General del INE determinó que no cumplió con el promedio requerido de las materias de la especialidad, por lo que lo declaró inelegible y determinó la vacancia del cargo.

El proyecto propone declarar infundados los agravios en cuestión, al cuestionar las facultades del INE para verificar el cumplimiento del promedio de 9 puntos en materias relacionadas con la especialidad del cargo judicial, ya que dicho órgano electoral sí cuenta con atribuciones para hacerlo en la etapa de resultados.

Sin embargo, resulta infundados los agravios relativos a que el INE aplicó una metodología propia e indebida al realizar dichas materias, sin apegarse a los criterios técnicos establecidos por el Comité de Evaluación correspondiente.

En el caso, el INE ignoró tanto el marco teórico del Comité evaluador como el hecho de que la parte actora cuenta con maestrías en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, las cuales eran pertinentes para ejercer el cargo.

Por lo tanto, se propone revocar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación y ordenar al INE emitir un nuevo pronunciamiento en un plazo de 72 horas, apegado a los parámetros del Comité de Evaluación.

Sigo con el juicio de inconformidad 639, promovido por Rosa Luz Gómez Marquina, candidata a magistrada de Circuito en materia de Trabajo en el tercer circuito en Jalisco, cago por el que compitió en el Distrito Judicial Electoral 2.

En su demanda controvierte los acuerdos por los cuales, el Consejo General del INE asignó el cargo a Alma Angelina Ruiz Santoscoy, tras haber obtenido la mayoría de los votos en ese distrito judicial.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados, pues es infundado el planteamiento de la actora respecto de la presunta vulneración al principio de igualdad sustantiva, pues al haber obtenido el tercer lugar general en la votación, fue correcto que no se le asignara uno de los dos cargos en disputa a la actora, de acuerdo con las reglas aplicables, las cuales garantizaron una asignación paritaria.

Por otro lado, la actora no logró acreditar que se haya transgredido de forma determinante los principios de neutralidad y equidad en la contienda, pues las publicaciones en redes sociales que la actora señala del gobernador del estado y de una institución educativa, no tuvieron incidencia alguna en la elección, pues ocurrieron antes del inicio del proceso electoral.

Asimismo, las publicaciones en redes de Alma Angelina Ruiz Santoscoy, difunden las actividades propias de su cargo y como lo reconoce la actora, no contienen un llamado expreso al voto, ni esta Sala advierte que se desprenda algún equivalente funcional.

También es infundado el planteamiento que haya existido alguna vulneración a esos principios, por el hecho de que la candidata electa no se haya separado del cargo como magistrada local, ya que no existe norma alguna que establezca ese requisito para el cargo de Magistratura de Circuito.

Respecto al apoyo de una agrupación sindical recibido por la candidata, que la actora relaciona con las otras irregularidades que ya fueron desestimadas, esta Sala Superior concluye que no existen elementos de juicio suficientes para suponer que esta única publicación haya generado por sí misma una presión en el electorado y haya tenido un determinante para el resultado de la elección.

Por otro lado, la actora plantea que el partido Movimiento Ciudadano apoyó ilegalmente a Alma Angélica Rubí Santoscoy mediante la distribución de acordeones, en los que se incluía, aducía a votar a su favor.

Sin embargo, estos planteamientos son inoperantes porque omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten a esta Sala Superior valorar la posible existencia de una irregularidad.

Por último, se desestiman los planteamientos de la actora relativos a que Alma Angelina Ruiz Santoscoy no cumplió con el requisito relativo a contar con un promedio de al menos nueve en las materias de su especialidad, pues la pretensión de la actora de considerar las asignaturas de amparo y garantías individuales no es acorde con la metodología empleada por el Consejo General del INE y, en todo caso, esta Sala Superior advierte que dichas materias no se encuentran directamente relacionadas con el cargo.

Respecto de los juicios 648 y 951 promovidos para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual declaró inelegible a la última de las mencionadas candidatas, Tania Gabriela González Rosas para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mixta en el Décimo Cuarto Circuito en sede en Yucatán al considerar que no cumplió con el promedio de ocho y en consecuencia, declaró la vacante del cargo, previa acumulación, por conexidad en el fondo se considera revocar el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General del INE debió atender las particularidades del kárdex ofrecido por Tania Gabriela González Rosas y a la valoración efectuada por el Comité Evaluador en el que tuvo por acreditado el promedio de ocho en la licenciatura.

Por ello, se reconoce que la referida candidata sí cumple con el requisito en comento.

Conforme a las distintas consideraciones, se propone vincular al Consejo General para que entregue la constancia de mayoría a Tania Gabriela González Rosas, en consecuencia, la pretensión de María Fernanda Castillo Gamboa de ocupar la vacante ha quedado sin materia.

Continuo con el proyecto del juicio de inconformidad 782, presentado por Juan Luis Fuerte Guerrero en contra del acuerdo sobre la sumatoria nacional, asignación, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en la elección de Magistraturas de Circuito en Materia de Trabajo del Distrito Electoral 3 del Cuarto Circuito en Nuevo León.

Se propone confirmar los actos impugnados, en virtud de que los agravios resultan infundados e inoperantes, por un lado, porque contrario a lo alegado por el actor el Consejo General del INE tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad del ganador de la contienda que se cuestiona, entre ellos el ocho de promedio en la licenciatura, y por otro, sus argumentos son generales y subjetivos, sin que aporte elementos suficientes para demostrar la inelegibilidad de la persona cuestionada, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades acontecidas en la elección.

En cuanto al juicio de inconformidad 785, promovido contra los acuerdos del INE que asignaron los cargos de personas juzgadoras de distrito y declararon la validez de la elección de la especialidad en materia administrativa, competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el proyecto propone confirmar la validez de la elección, ya que la evaluación de los requisitos de idoneidad compete exclusivamente a los comités de evaluación y no al INE; además, no se vulneró el principio de paridad, pues los cargos se asignaron por distrito y no como lo plantea la actora; finalmente, tampoco acreditó la existencia ni distribución de los llamados acordeones.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 838 de este año, promovido contra los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y la asignación del cargo de magistrados de circuito en materia mixta en el Distrito 1 de Morelos.

El proyecto propone confirmar las determinaciones porque son inoperantes los planteamientos sobre el diseño de las boletas y las supuestas irregularidades en los resultados, pues debieron plantarse oportunamente.

Además, se desestima el argumento sobre la supuesta inelegibilidad de la candidatura electa, pues la evaluación del promedio académico corresponde exclusivamente a los comités de evaluación, como lo ha sostenido esta Sala en diversos precedentes.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta, magistrados, buenas tardes.

Voy a hacer una intervención conjunta en la totalidad de los asuntos que fueron objeto de la cuenta.

Como ya lo he expresado en las últimas sesiones, yo sí estimo que es un requisito de elegibilidad y no de idoneidad el contar con un promedio de nueve en las materias fines al cargo por el que fue postulada la persona y esto porque el requisito está establecido, justamente, en la propia Constitución Política.

Por tanto, el Consejo General del INE en las elecciones federales y los OPLEs en las locales sí tienen la facultad de revisar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras en dos momentos: primero, en la etapa de registro y después en la etapa de resultados y validez.

No obstante ello, he mencionado que esta revisión de elegibilidad no puede hacerse en base a una metodología propia, arbitraria y desconocida previamente por las candidaturas, sino que el INE debe seguir los parámetros fijados por los propios comités de evaluación para justamente evaluar a las candidaturas.

También es mi criterio que en esta elección no procede la declaración de vacancias cuando la persona ganadora fue declarada inelegible, sino que deben acceder al cargo los segundos lugares, obviamente previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Y que el tema de los llamados acordeones se debe dar vista al Instituto Nacional Electoral para que investigue en un contexto global si existió o no inducción al voto y, en su caso, rebase de tope de gastos.

Esta es la pauta que se sigue en los proyectos que someto a su consideración, que son los juicios de inconformidad 527, 560 y acumulados; y 606 y acumulados.

En consecuencia, votaré en contra, ya sea con votos particulares o votos particulares parciales, en los juicios de inconformidad 233, 309, 322, 545, 554, 648, 782, 785 y 338.

Particularmente, en el juicio de inconformidad 233, así como en el 309, en congruencia con mi posición sobre vacancias y segundos lugares, no comparto que el artículo 77 ter, inciso c) permita una interpretación conforme, sino que mi criterio es que debe inaplicarse por ser contrario a lo previsto en el artículo 98 constitucional.

Respecto a los juicios 545 y 554, mi voto será particular parcial, ya que en ambos casos considero que el INE sí cuenta con facultades para revisar la elegibilidad, pero no obstante que los agravios en torno a la validez de la elección no fueron suficientes para demostrar el uso indebido de recursos públicos o privados, el INE debería de investigar los planteamientos formulados por las partes actoras.

En el juicio de inconformidad 782, si bien no se toca la temática de competencia, también emitiré un voto particular parcial, con motivo del tema de los acordeones.

En el 785, mi disenso es por ambos temas, el tema de competencia y la temática de los acordeones.

Por otra parte, en los asuntos que presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, coincido que estamos, en efecto, ante un requisito de inelegibilidad, pero no comparto la metodología que aplicó el INE ni la nulidad que propone el magistrado en sus proyectos.

Estas son las consideraciones en torno a estos asuntos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario general por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de inconformidad 527, del 534, del 560, del 606 y acumulados, y del 639.

Respecto a los demás proyectos, a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de la inconformidad 525, la 560 y acumulados, 606 y acumulados. En contra de las demás propuestas, precisando un voto particular parcial en los juicios de inconformidad 233, 545, 554, 639, 782, 785 y un voto particular en los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, conforme a precedentes votaré en contra del juicio de inconformidad 527, del juicio de inconformidad 534 y acumulados; del juicio de inconformidad 560 y acumulados; del juicio de inconformidad 606 y acumulados, y del juicio de inconformidad 539. UA favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra de los juicios de inconformidad 527, 545, 648, con la emisión de voto particular en cada uno de ellos. Y parcialmente en contra de los juicios de inconformidad 233, 309, 554, 560, 606, y con la emisión de voto particular parcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A favor con la emisión de voto concurrente, en los juicios de inconformidad 322 y 838, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Emitiré un voto concurrente en el juicio de inconformidad 233 y acumulados; y en el juicio de inconformidad 309 y acumulados.

Y en contra, en el juicio de inconformidad 527, juicio de inconformidad 534 y acumulados; juicio de inconformidad 560 y acumulados; juicio de inconformidad 606 y acumulados; y juicio de inconformidad 639.

A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos al juicio de inconformidad 527, del juicio de inconformidad 534 y sus acumulados; del juicio de inconformidad 560 y sus acumulados; del juicio de inconformidad 606 y acumulados; y del juicio de inconformidad 639 por lo que procedería el engrose de los proyectos.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y usted, magistrada presidenta.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le pido, por favor, nos indique a quién le corresponden los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, presidenta.

De no haber inconveniente, los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, únicamente para precisar que presentaré votos particulares en los asuntos objeto de engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, adelante magistrado reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 233 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados impugnados en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la validez de elección impugnada.

Quinto.- Se revoca la vacancia decretada por el Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de inconformidad 309 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se revocan en la materia de controversia los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Expídase la constancia de mayoría en términos de la determinación.

En los juicios de inconformidad 534 y sus relacionados; 560 y sus relacionados; 606 y sus relacionados, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de las sentencias.

Segundo.- Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en las ejecutorias.

En los juicios de inconformidad 322, 527, 545 y su relacionado, 554 y sus relacionados, 639, 782, 785 y 838, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de las sentencias.

Segundo.- Se confirman los acuerdos impugnados en términos de las ejecutorias.

En los juicios de inconformidad 648 y 951 ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.



Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la validez de las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Karem Rojo García: Como se instruye, ahora doy cuenta con los proyectos de los juicios relacionados con la validez de la elección, presentados por la totalidad de las magistraturas que integran esta Sala Superior.

En el juicio de inconformidad 242, interpuesto por una candidata en contra del acuerdo que declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, la actora afirma que procede la nulidad de la elección por actualizar la causal de recepción de votación en al menos del 25 por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional.

Se propone calificar como ineficaz lo alegado porque su planteamiento lo hace depender de la nulidad de votación que hizo valer en el diverso juicio 17.

Sin embargo, tal impugnación fue desechada por extemporánea, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado respecto del juicio de inconformidad 318, promovido para impugnar los cómputos distritales y la declaratoria de validez de la elección de magistraturas de apelación en materia penal del Primer Circuito Judicial con cabecera en Ciudad de México.

Entre otros aspectos, el proyecto propone confirmar la validez de la elección ya que no se acreditaron las fallas técnicas alegadas en el sistema de cómputo. Además, lo relativo al orden alfabético de las candidaturas constituye un acto consentido y no se actualiza la omisión reclamada respecto de la elegibilidad de la persona ganadora.

En los juicios de inconformidad 319, 509, 556 y 806, mediante los cuales se solicita la nulidad de la elección de Magistratura de Circuito en Materia Mixta por el Vigésimo Noveno Circuito Judicial, con sede en Hidalgo, en el Distrito Judicial Electoral 1, previa a acumulación, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que los argumentos sobre las supuestas vulneraciones a los principios constitucionales por indebida intervención de servidores públicos, falta de autenticidad en el sufragio por la distribución de acordeones, publicación inoportuna de los acuerdos y resoluciones relacionadas con la elección, entre otros, son inoperantes porque no logran demostrar que las supuestas vulneraciones y hechos son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Respecto a la supuesta inelegibilidad de diversas candidaturas electas se consideran infundados, porque de la revisión de la acreditación del promedio de 9, así como la experiencia profesional, son cuestiones técnicas que correspondía su revisión a los comités de evaluación, mientras que la residencia dentro del circuito al que se postuló no es un requisito constitucionalmente previsto y que deba exigirse para asumir el cargo.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 320 de este año, por el que el actor fue candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial 1, en el Séptimo Circuito con sede en Veracruz, donde se eligió una vacante.

Tras la elección, el actor resultó en el segundo lugar de la votación, por lo que no accedió a una magistratura.

Inconforme, el actor plantea ante esta Sala Superior que existió falta de equidad en la elección, pues la candidata mujer no tuvo competencia, así que el diseño de la boleta permitió votar simultáneamente por hombres y mujeres a pesar de sólo existir un cargo en disputa, lo que benefició a la candidatura única.

Por otra parte, solicita se le asigne una vacante generada a partir del 1º de enero de este año en la especialidad y circuito en que compitió, pues a su consideración fue omitida indebidamente por el INE al asignar los cargos.

El proyecto propone confirmar la asignación en cuanto a la falta de equidad, producto de la falta de competencia y del diseño de la boleta, el proyecto propone declarar inoperante el agravio, ya que en esta etapa de análisis sobre la validez de la elección debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral, considerando que tales reglas fueron las que rigen la elección judicial.

Por su parte, en cuanto a la presunta vacante producida el 1º de enero, el proyecto responde que, con independencia de que exista o no, esta se habría producido después de que el Senado de la República definió el número de vacantes a elegir en la elección extraordinaria, por lo que el INE no tenía deber de contemplarla.

En las inconformidades 334 y 335, promovida por Juana María Espinosa Buentello, para controvertir el cómputo estatal, la validez de la elección y la elegibilidad de uno de los ganaderos de la elección de Magistraturas de Circuito en materia Administrativa del Distrito Judicial 2 de Nuevo León, se propone sobreseer la demanda contra la votación recibida en casilla por extemporánea, ya que ese planteamiento debió formularse contra el cómputo estatal.

En el fondo, se desestiman los planteamientos de irregularidades graves por la supuesta distribución de acordeones y del uso de recursos públicos, debida a la insuficiencia probatoria para demostrar que en ellos apareció la candidata electa o el número asignado para la boleta, así como su impacto en la elección.

Asimismo, se propone confirmar la elegibilidad del candidato electo, ya que no existe una resolución firme en su contra y, por tanto, debe prevalecer la presunción de inocencia.

Además, como se desarrolla en la propuesta, se considera confirmar la validez de la elección en la materia de impugnación.

Respecto del juicio de inconformidad 334, en el que un candidato impugna la sumatoria nacional del cómputo de la elección, así como la validez de los comicios y la entrega de constancia de mayoría de magistrado en materia Civil en el 1 Distrito Judicial del Primer Circuito en la Ciudad de México, la ponencia propone confirmar los cómputos,

así como la validez de la elección por considerar inoperantes los planteamientos contra la sumatoria, ya que el momento para cuestionar los resultados es a partir del cómputo de entidad o de circuito judicial que se realizó el 12 de junio.

Asimismo, se plantea desestimar las causales de inelegibilidad alegadas por la supuesta comisión de violencia de género contras las mujeres. Ello, porque se sustenta en hechos que no son propios del candidato y estar al amparo de la independencia judicial de los jueces en el desempeño de sus funciones constitucionales encomendadas.

También se estima inoperante el agravio contra la buena reputación, porque el actor no logra desvirtuar la presunción de contar con esa calidad.

Finalmente, se considera que el actor no demuestra la existencia de un procedimiento en el que se hubiera determinado que los supuestos acordeones se hubieran traducido en financiamiento indebido a favor de la candidatura impugnada.

En los juicios de inconformidad 346 y 703, en los que Martha Espinosa Martínez controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que realizó la sumatoria nacional y asignó los cargos de Magistraturas en materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 1, con sede en la Ciudad de México, previa acumulación y desechar la demanda del juicio 703 por preclusión, se plantea sobreseer el 346 respecto a la pretensión de nulidad de votación en casilla por extemporánea.

En cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque los agravios se consideran inoperantes, al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas, con las cuales no precisa de manera concreta cómo las irregularidades relacionadas con la supuesta distribución de acordeones impactaron la elección en la que participó y al cuestionar la elegibilidad la candidata ganadora, tampoco indica cuáles son los documentos que esta dejó de exhibir para que la responsable determinara que era inelegible.

Respecto de los juicios de inconformidad 371 y 626, promovidos por Erika Rivera Herrera y Porfirio Aldana Mota para controvertir la declaración de validez, la asignación y la entrega de constancias de mayoría en la elección de titulares de Juzgados Penales por los Distritos Judiciales 1 y 2 en el Séptimo Circuito de Veracruz, se considera inoperante la inelegibilidad de dos candidaturas, por ser manifestaciones genéricas, sustentadas en medios de comunicación.

También se considera inoperante la supuesta inequidad en el diseño de la boleta, porque ello fue validado previamente por esta Sala Superior, por lo que se propone confirmar.

Sigo con el proyecto del juicio de inconformidad 434, promovido por el candidato a una Magistratura del Tribunal Colegiado en la especialidad Administrativa del Distrito Judicial 1 del Décimo Segundo Circuito Judicial en Sinaloa para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales se aprobó la sumatoria de la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría para las elecciones de personas juzgadas.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos, al estimar que los agravios son inoperantes, porque no se acreditan con los planteamientos y elementos probatorios, las irregularidades graves y determinantes que encuentren un impacto real en la elección por la cual participó. Finalmente, la ponencia considera pertinente dar vista al INE por las posibles conductas infractoras señaladas en la demanda.

En el proyecto de los juicios de inconformidad 559 y 791, promovidos por dos candidatos a magistrados de Circuito en la especialidad Penal Administrativo del Vigésimo Primer Circuito Judicial con sede en Guerrero, a través de los cuales controvierte los acuerdos del Consejo General del INE donde realizó la sumatoria nacional, declaró la validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría, previa acumulación de los juicios, se determina la improcedencia parcial de la demanda del juicio 791 por falta de interés jurídico, para impugnar las elecciones en las cuales el actor no fue candidato.

Por cuanto hace al fondo del asunto, los actores aducían la actualización de diversas irregularidades durante la etapa preoperatoria y en la jornada electoral, que a su consideración resultaron graves para el resultado de la elección, como fue la distribución de acordeones, la vulneración al principio de neutralidad por parte de servidores públicos, la falta de publicación oportuna de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, entre otras.

Sin embargo, se considera la inoperancia de los motivos de inconformidad, en síntesis, porque se trata de manifestaciones genéricas que no evidencian ni prueban cómo de forma específica los hechos que narran influyeron en los resultados particulares de la elección en la que compitieron.

Finalmente, por cuanto hace las manifestaciones de inelegibilidad de las candidaturas electas, tampoco le asiste razón a los promoventes, toda vez que, de la revisión de la acreditación del promedio de nueve, así como la experiencia profesional son cuestiones técnicas que correspondía su revisión a los comités de evaluación, mientras que la residencia dentro del Circuito Judicial al que se postuló no es un requisito constitucionalmente previsto y que deba exigirse para asumir el cargo.

En tal sentido, se propone confirmar en la materia de impugnación la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 593, promovido para controvertir los acuerdos en los que se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría correspondientes a una magistratura administrativa del Sexto Circuito Judicial en Puebla.

La ponencia considera que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que no se acredita la vulneración a la equidad en la contienda por el supuesto uso de acordeones. Y, por otra parte, la actora no contendió en condiciones de desventaja frente a los hombres.

Respecto del juicio de inconformidad 603, promovido por una de las personas contendientes a la magistratura civil por el Tercer Distrito Judicial en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, en la consulta la ponencia propone desestimar los

agravios, ya que el actor no logró acreditar violaciones sustanciales ni irregularidades graves durante la etapa de preparación ni en la jornada electoral, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo en la materia de controversia.

En el proyecto del juicio de inconformidad 617 y acumulados de este año, promovido para controvertir la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el Distrito Judicial 1 y 3 del Cuarto Circuito en sede en Nuevo León, la causa de pedir se sustenta en que acontecieron irregularidades graves y sustanciales que afectaron la validez de las elecciones.

Al respecto, la ponencia propone sobreseer parcialmente el juicio de inconformidad 617, ya que la actora carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos del Instituto Nacional Electoral 571 y 572, al no haber sido postulado para un cargo de magistratura de circuito y confirmar la declaratoria de validez de las elecciones y la entrega de constancias de mayoría de las personas juzgadoras de distrito ante la inoperancia e ineficacia de los motivos de disenso, porque se trata de manifestaciones genéricas con las cuales no precisa de manera concreta las irregularidades que aduce impactaron en la elección que participó.

En ese sentido, se considera confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el juicio de inconformidad 620, promovido en contra del acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional y se asignaron los cargos de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación y se validó la elección, la consulta, entre otros aspectos, propone confirmar los acuerdos controvertidos, porque son infundados los agravios planteados por el actor, tanto en contra de la asignación de personas juzgadoras de distrito como respecto de la validez de la elección, pues en ninguno de los casos demostró la existencia de las irregularidades planteadas.

Respecto del juicio de inconformidad 848, promovida por un candidato a magistrado de circuito, en contra de los acuerdos por los que se aprobó la sumatoria nacional y se declaró la validez de la elección, en el proyecto se desestiman los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta violación al principio de equidad, así como la intervención gubernamental y uso de recursos públicos durante las campañas, pues sus planteamientos se basan en la diferencia de votos entre los primeros lugares, sin aportar indicios mínimos que acrediten los hechos denunciados, de ahí que se considere que el acuerdo impugnado debe confirmarse.

Enseguida, en el juicio de inconformidad 874, promovido por José Antonio Magaña Jiménez, candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil en el Distrito Electoral uno del Tercer Circuito, con sede en Jalisco, por el que controvierte la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Julio Eduardo Díaz Sánchez, el actor aduce diversas violaciones que a su juicio actualizan diversas causales de nulidad, como la relativa a la distribución de acordeones presuntamente financiados con recursos públicos, la ausencia de representantes de las candidaturas en las casillas y en los consejos distritales, la falta de inutilización de boletas sobrantes, la realización de conteos de votos fuera de casillas y la negativa de acceso oportuno a la documentación electoral.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios por carecer de pruebas idóneas o ser afirmaciones genéricas.

En cuanto a la falta de inutilización de boletas, no se probó cómo esa irregularidad es determinante. La ausencia de representantes no constituye omisión normativa en este proceso extraordinario y el acceso a la documentación se garantizó conforme al marco legal.

Finalmente, se estima que el actor no desvirtuó las consideraciones del INE respecto a la inelegibilidad del candidato ganador, al dejar de precisar irregularidades concretas, ni aportó elementos que acreditan el incumplimiento a los requisitos constitucionales de paridad y de la medida 8 de 8 contra la violencia, por lo que se propone confirmar los acuerdos en la materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 884, en el cual una candidata al cargo de magistrada en materia Administrativa del Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, controvierte los acuerdos 571 y 572 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que corresponde a la elección que participó.

El proyecto, se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos. Primero, al considerar inatendibles los planteamientos relacionados con la solicitud de recuento y la nulidad de votación recibida en casillas, toda vez que el momento procesal oportuno para controvertir dichas cuestiones fue en el medio de impugnación presentado para controvertir el cómputo de la entidad, la cual es una etapa que ya concluyó y adquirió definitividad.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad de dos candidatas, porque la actora se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin proporcionar elementos mínimos para que esta Sala Superior pueda realizar el estudio solicitado. Además de que una de ellas, no ganó la elección.

Finalmente, se propone declarar como inoperante, por ineficaz la solicitud de la actora de realizar un ajuste en las asignaciones por paridad de género, en atención a que resulta jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente aprobadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta, voy a intervenir, si lo autoriza, en relación con diversos juicios de inconformidad vinculados con la validez de las elecciones y que se refieren a cuestiones de inoperancias de los acordeones. Estos son los juicios de inconformidad 319 y acumulados, 344, 593, 603, 617 y 874.

En estos, todos estos casos que he mencionado involucran distintas denuncias respecto del supuesto uso de guías de votación, mejor conocidas como acordeones que se alega, impactaron en las diversas elecciones referidas en cada demanda.

Para resolverlos, los proyectos consideran que los agravios son inoperantes, y en algunos de ellos se valoran someramente las pruebas, concluyendo que dicha evidencia es insuficiente o bien, que no amerita una valoración sobre un posible efecto del uso de acordeones, en los resultados de cada una de las elecciones en cuestión, en los principios que las rigen.

Respetuosamente, considero que, es responsabilidad de esta Sala Superior analizar lo planteado en las demandas, con el mayor detenimiento posible, más aún cuando se incluyen cuestionamientos vinculados con hechos que podrían haber afectado los comicios de personas juzgadas.

Por tanto, estimo que los indicios de posibles actos irregulares, como los denunciados en las demandas de estos juicios, ameritan un procesamiento, un tratamiento distinto, más allá de una mera valoración preliminar o declararlos inoperantes.

Si la exigencia de quienes acuden a la justicia electoral es que se investigue la validez de una elección por potenciales vulneraciones, a lo más elemental de un proceso, que es la libertad y autenticidad del voto, encuentro que, como último órgano jurisdiccional en la materia, como última instancia, se debe hacer un análisis dentro del marco legal aplicable y requerir en el ejercicio facultades que tenemos en materia probatoria, cuando menos la información adicional necesaria para evaluar cabalmente el problema que nos es planteando.

Cabe decir que, además los actores plantean que se haga solicitud de distinta información a autoridades como el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, considero que en cada uno de estos casos, era necesario estudiar con mayor detenimiento los documentos, las pruebas ofrecidas y de ser el caso, requerir la información que permitiera evaluar las cuestiones planteadas y los hechos.

Así, en lugar de pasar, digamos, por alto la falta de información, creo que el tratamiento es allegarnos de la evidencia suficiente, en el marco de facultades, en materia probatoria para terminar si: uno, los llamados acordeones existieron; dos, si los hechos demuestran que fueron distribuidos y si están vinculados con el proceso electoral.

En segundo lugar, en caso de confirmarse la existencia de esas guías, necesario examinar si hay pruebas sobre su distribución generalizada y posteriormente valorar el posible impacto de hechos y documentos en el sufragio efectivo.

Particularmente, si implicaron la vulneración de principios constitucionales, como la libertad del voto y la equidad.

En tercer y último lugar, pues contar con una evidencia, valoración, ya se podría llegar a concluir si esto es irregular o no y determinar cuál debe ser la consecuencia de las conductas ilícitas que se tenga por probadas, analizando cada caso y conforme a sus circunstancias. Además, valorar si en los casos en que se hayan probado, estas son determinantes respecto a la validez de la elección.

En los proyectos propuestos no se advierte que se haya recabado alguna prueba cuando así lo requería el asunto concreto, tampoco aprecio un estudio amplio de los hechos relacionados con la denuncia de uso ilícito de los llamados acordeones sino, simplemente, se desestiman los agravios por inoperantes.

A mi parecer esta decisión no permite un acceso pleno a la justicia electoral, puesto que, pese a que se presentan indicios para iniciar las debidas diligencias y análisis, se propone dejar de lado dichos reclamos por distintas razones que, repito, se califican como inoperancias.

Considero que debió facilitarse el acceso a la justicia en condiciones eficaces, efectivas y que su impartición debe responder a un análisis pleno y diligente.

En estos casos eso significa un estudio cabal de los hechos denunciados y una valoración plena que realmente permita corroborar o desestimar los hechos denunciados para definir su efecto. Solo con esta claridad se puede determinar si hay responsabilidades, si hay una violación al proceso electoral que amerite la nulidad o si por el contrario los hechos denunciados no corroboran alguna práctica ilegal y, por lo tanto, debe declararse la validez de la elección en cuestión.

Por estas razones votaré en contra de estos asuntos, en donde no se estudian quejas vinculadas con los acordeones, que se plantean como necesarias por las partes, por los actores en diversos juicios de inconformidad que sí cuentan con elementos suficientes, con indicios suficientes para realizar requerimientos y analizar, en cada caso, el planteamiento que se hace en las demandas.

Esta sería la razón, sin entrar al análisis de los hechos porque, pues, al no ser asuntos bajo mi instrucción tengo lo que está en el expediente y lo considero –digamos– insuficiente para llegar a una conclusión sobre la validez o nulidad de la elección.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

También me referiré de manera conjunta a este paquete de asuntos de los que se dio cuenta, en los que esencialmente se abordan dos temas.

El tema de los acordeones, y aquí quiero reiterar cuál ha sido mi criterio en estas últimas sesiones para resolver estos casos en los que estimo que se debe tomar en consideración la dificultad que tienen las partes para aprobar atendiendo los hechos que se denuncian, y esto porque no son partidos políticos, son ciudadanas y ciudadanos que fueron candidatas a este proceso de elección judicial.

Además, he votado en el sentido de que debe darse vista al Instituto Nacional Electoral para que investigue una posible inducción al voto y el consecuente posible rebase de tope de gastos de campaña, esto para que el INE no esté analizando quejas de manera aislada, sino toda una temática en su contexto y en su totalidad.

En cuanto a los temas de elegibilidad, ya no repetiré lo que acabo de decir, estimo que el INE sí tiene competencias para revisar el promedio de 9.

Consecuentemente, votaré en contra de diversos juicios de inconformidad que estamos aquí analizando. En el JIN 319, quiero aquí expresar cuál fue mi postura en la resolución del juicio electoral 101 de 2025, en el que es patente el problema de haber permitido a los Poderes de la Unión participar en la promoción del proceso electoral extraordinario.

El riesgo inherente de que la ciudadanía perciba una vinculación entre el poder que difunde la información y las candidaturas que postuló, y esto es justamente uno de los temas de agravio en esta inconformidad.

En segundo término, considero que es necesario dar vista al INE por una posible vulneración a derechos de niños, niñas y adolescentes por la difusión de imágenes que la actora del juicio de inconformidad 806 insertó en su demanda.

En la inconformidad 334, también formularé un voto concurrente para separarme del agravio que sostiene que no se acreditan condiciones de tiempo, modo y lugar, sólo compartiría la ineficacia porque la candidata ganadora no aparece en los acordeones a los que se hacen referencia y cuyas fotografías se agregan en la demanda.

En el juicio de inconformidad 874, me separo porque si bien comparto la conclusión de desestimar los señalamientos y pruebas aportadas por la parte actora, considero una vez más, necesario dar vista al INE para que realice la investigación en torno a uso de acordeones, su difusión y el uso de recursos públicos en favor de las candidaturas que quedaron en los primeros lugares.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Es precisamente para referirme a esta argumentación en torno a la obligación que se tiene de recabar, por parte de esta Sala Superior, diversos medios probatorios y discrepo de quien se ha pronunciado en ese sentido. Recordemos que el juicio de inconformidad no es la vía para investigar cuestiones de irregularidades en propaganda, uso indebido de recursos, aportaciones, etcétera, etcétera.

Aquí considero que la temática parte de un mismo tronco, una supuesta elaboración de distribución masiva de acordeones. Sin embargo, los elementos aportados no demuestran la existencia de los hechos denunciados.

De hecho, pues los proyectos que se presentan en ese sentido retoman diversos precedentes que hemos presentado todas las ponencias.

Hemos argumentado, precisamente, la inoperancia de los agravios y la inoperancia de esta solicitud en distintos precedentes de todas las ponencias que integran este Pleno de Circuito, de este Pleno de la Sala Superior.

En ese sentido, creo que no hay obligación de que recabemos las pruebas a que se hace referencia, y sí, el tema puede ser de un pronunciamiento mediático alto, pero evidentemente nosotros nos tenemos que ceñir a lo estrictamente jurídico y en el caso, observamos las demandas y no existe ningún elemento indiciario ni la naturaleza del juicio de inconformidad, repito, nos obliga a realizar estas funciones.

Es por estas razones que yo sí reiteraré las propuestas que les presento y compartiré aquellas quienes manejan la inoperancia de los agravios.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo también sostendré mis propuestas, que ya son de precedentes y que, igualmente, reafirmo lo que acaba de decir el magistrado Fuentes, en el sentido de que ya tenemos precedentes de todas las ponencias en donde no hay elementos para determinar cómo se propone en algunos casos, la nulidad de la elección.

Entonces, no hay elementos y este Tribunal no es la autoridad investigadora y en ese sentido, no nos corresponde a nosotros ir a buscar los elementos que no fueron aportados.

Sabemos que no son los partidos políticos los que impugnan. Sabemos que hay circunstancias que en esta elección, bueno, el diseño legal, más bien, en donde los partidos no pueden impugnar, pero ello no quiere decir que quien impugna se asuma como un impugnante débil, que solo puede venir a poner, digamos, el tema, sin presentar pruebas, porque en ese caso, pues cualquier ciudadano, incluso se ha pretendido que cualquier ciudadano o ciudadana pueda impugnar, pero yo creo que estamos distrayendo el punto desde una perspectiva jurídica.

No hay pruebas, está impugnando solo con dichos y este Tribunal lo que ha hecho es cumplir con la normatividad que ha estado vigente en este proceso electoral judicial.

Entiendo que pueda haber a quien le gustaría ir más allá, quien le gustaría estar un caso de anular elección. Me parece que aquí no habría ningún obstáculo para, en su caso, proceder a la nulidad de una elección, siempre y cuando se aporten pruebas y no se deje al Tribunal Electoral en la condición de ser quien busque las pruebas o quien mande buscar más al INE.

Porque, en primero hay la determinancia también y la determinación en cada una de las etapas y esta ya es la etapa de resultados y estamos a unos días de que se concluya ya con este proceso y con los medios de impugnación, que tenemos fecha límite el día 28 de este mes y en ese sentido, dejar muy claro: las decisiones del Tribunal están conforme a la ley y a la Constitución vigente.

Al Tribunal no le toca ir más allá o ir a buscar las pruebas que no son aportadas en los expedientes. Y, en ese sentido, yo reitero también mis proyectos que están conforme a precedentes, conforme a determinaciones que ya las cinco ponencias hemos tenido también pronunciamiento previamente.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. No, únicamente de manera muy breve porque hubo dos tipos de posicionamientos aquí.

Sí es cierto que llevamos ya dos semanas o un poco más resolviendo asuntos similares a los que estamos debatiendo aquí.

Yo en todos o la mayoría de los proyectos que he presentado he propuesto en el cuerpo del mismo el dar una vista al Instituto Nacional Electoral con los elementos que aportan las partes actoras.

No ha procedido esta vista y por lo cual he emitido en todos estos asuntos votos particulares y es el caso aquí en los proyectos que someto en los que también contienen la vista.

Será cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solamente para reiterar que mi criterio ha sido el mismo y es congruente con los votos particulares que he emitido en las anteriores sesiones, en donde hay casos como estos que mencioné, en los que encontramos pruebas o indicios aportadas por los actores y no se trata de hacer investigaciones, simplemente es requerir las pruebas que mencionan en sus demandas, muchas de ellas se relacionan con procedimientos que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral y que probablemente, solamente tengan la pretensión de demostrar la existencia de los hechos.

Pero no se trata de hacer más investigaciones, no se trata de sustituir tampoco alguna otra autoridad, desde mi perspectiva se trata de juzgar con los elementos suficientes aportados por las partes para saber la verdad de los hechos y el impacto que tienen en el proceso.

Cuando no ha habido indicios, pruebas, cuando es evidente que lo que aportan no tiene que ver con la elección, por supuesto que yo he compartido el tratamiento que se hace de declararlos ineficaces o inoperantes o de no proceder a un mayor análisis.

Y, en ese sentido, he venido votando y también he acompañado en aquellos casos donde hay indicios o pruebas que se dé vista al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus competencias ahí sí determine si se inician procedimientos sancionatorios y ejerza sus atribuciones de investigación.

No estoy yo en ningún momento he dicho que el Tribunal tiene que hacer investigaciones, el Tribunal en una función judicial tiene que atender las demandas como están planteadas y si ofrecen pruebas y hay indicios y elementos suficientes para llevar a cabo un requerimiento para tener, se llama aquí para mejor proveer, para poder constatar con mayor veracidad los hechos.

Entonces, estimo yo que ahí ya no es una opción requerir o no requerir, el estándar es exigir a cualquier Tribunal que se allegue de los elementos probatorios que fueron ofrecidos o que están referidos en la demanda y que se estiman necesarios para resolver.

Y no hice ningún pronunciamiento respecto a la validez o nulidad de los casos a los que me referí, precisamente porque reconozco que no comparto el tratamiento y no tengo la información en el expediente suficiente para pronunciarme sobre la validez o la nulidad de estas elecciones impugnadas.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo creo que se tomó personal el tema porque jamás se señaló directamente que usted haya hecho esos pronunciamientos, yo no los señalé.

Y me parece que tenemos una gran coincidencia justamente en los casos cuando las pruebas son meros indicios y hay de indicios a indicios. Hay indicios que pueden generar una mínima duda y otros que solamente son meras menciones.

Ahí es en donde pudiéramos tener la diferencia de opinión, pero creo que coincidimos en lo esencial.

Hay muchos casos en los que las pruebas no traen ni meros indicios o algunos que ni siquiera por sí mismos generan convicción respecto a lo que se pretende probar. Y ahí es cuando no estaríamos ni dando vista al INE ni nada, son indicios que realmente no son ni siquiera mínimos para generar una investigación que vaya más allá, porque no nos están aportando ninguna prueba.

Y creo que al Tribunal no le corresponde estar haciendo también casos que vayan más allá cuando ni siquiera los actores, la parte actora, lo está poniendo en un contexto mínimo de indicios que tengan alguna mínima posibilidad, siquiera de convicción de lo que están pidiendo. Incluso, hay casos en los que las pruebas ni siquiera están relacionadas con las elecciones de análisis.

Entonces, es en donde hemos estado valorando cuáles corresponden las pruebas a lo que están impugnando en cada caso, y cuáles señalamientos pueden ser considerados como indicios o no. En eso yo creo que es en lo, digamos, que pudiéramos estar en desacuerdo.

Y bueno, si no están demostrando el hecho, no hay forma de avanzar y de delinear el impacto, menos aún llegar a una cuestión de determinancia, es en lo que yo he señalado y me parece que después de su última intervención coincidimos en ese sentido.

No sé si hubiera aquí alguna otra intervención.

Si no es así, secretario le pido por favor, que recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de inconformidad 320, del juicio de inconformidad 884, votaré también parcialmente en contra del juicio de inconformidad 434 respecto de la vista ordenada, y de los demás asuntos a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de inconformidad 242, 318, 320, 371, 434 y 884. Con votos particulares parciales en el juicio de inconformidad 334, 344, 346, 603, 617 y acumulados, 620, 848 y 874. Y con votos particulares en la inconformidad 319, 559 y 593.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Voto en contra del juicio de inconformidad 320 y del juicio de inconformidad 884. Y parcialmente en contra del juicio de inconformidad 434, en relación con la vista. A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra de los juicios de inconformidad 319, 593, 603, con la emisión de voto particular en cada uno de ellos, y voto parcialmente en contra de los juicios de inconformidad 344, 371, 617, 620 con la emisión de un voto particular parcial y a favor con la emisión de un voto concurrente en los juicios de inconformidad 242 y 559; y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Estoy en contra del juicio de inconformidad 320 y del 884, al no acompañar las consideraciones.

Igualmente, en el juicio de inconformidad 434, en contra de la vista y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de inconformidad 320 y del juicio de inconformidad 884, fueron rechazados, por lo que procedería un engrose.

El proyecto del juicio de inconformidad 434 se aprobó, salvo la vista ordenada, por lo que procedería a su exclusión.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 242, 318, 319 y sus relacionados; 320, 334 y su relacionado; 344, 346 y su relacionado; 371 y su relacionado; 434, 559 y su relacionado; 593, 603, 617 y su relacionado; 620, 848, 874 y 884, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de las sentencias.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados en términos de las resoluciones.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Únicamente para precisar que en el juicio de inconformidad 434, en el que proponían la vista al INE, que fue retirada por mayoría, presentaría un voto particular parcial.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En el mismo sentido.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, tomamos nota.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la asignación paritaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García: Conforme a su instrucción, magistrada presidenta.

Continúo con la cuenta de los proyectos relacionados con la aplicación de la alternancia y los ajustes de paridad horizontal.

En el juicio de inconformidad 312, promovido por un candidato a magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la indebida asignación del Consejo General del INE, atendiendo al principio de paridad de género, el proyecto considera que, cuando un hombre que forme parte de la carrera judicial obtiene la mayoría de votos, no procede el ajuste de género, toda vez que la elección buscó fortalecer al Poder Judicial, por lo que no se justifica que una persona que hubiera obtenido el triunfo en la elección y forme parte de la Carrera Judicial sea desplazada por una candidatura que alcanzó una votación inferior.

Por ello, se estima procedente revocar los acuerdos controvertidos y expedir la constancia de mayoría a favor del actor.

Enseguida, respecto del juicio de inconformidad 317, promovido por Lizbeth Hernández Ribbón, candidata a magistrada de Circuito en materia mixta del Séptimo Circuito, Distrito Judicial 1 en Veracruz, contra los acuerdos que declararon la validez de la elección y realizaron la asignación de cargos, la actora sostiene que se vulneró el principio de paridad sustantiva, pues aunque obtuvo el segundo lugar y entre las mujeres, el segundo cargo fue asignado a un hombre con menor votación, en aplicación de la regla de alternancia; argumenta que esta interpretación es inconstitucional y que debió privilegiarse el principio de paridad flexible para permitir que más mujeres ocuparan cargos cuando obtuvieran mayor votación.

El proyecto concluye que los criterios de paridad emitidos por el INE, confirmados previamente por esta Sala Superior, se aplicaron correctamente.

La asignación alternada, una mujer, un hombre, en la especialidad mixta del distrito cumplió con el objetivo constitucional de paridad y garantizó una composición equilibrada en el circuito, sin que existiera una excepción que permitiera asignar el cargo directamente a la actora.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Sigo con el juicio de inconformidad 336, promovido por un candidato a magistrado del Tribunal de Apelación en materia mixta en el estado de Nuevo León, en contra de los acuerdos del Consejo General del INE por los que se llevó a cabo la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de dicha elección, al considera que la asignación de las dos plazas vacantes en el circuito fue indebida.

Se propone confirmar los acuerdos al calificar como infundados e inoperantes los motivos de agravio, porque contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad aplicó correctamente las reglas de paridad en la candidatura a la que aspiraba acceder y porque parte de una premisa errónea en el sentido de que el Circuito Judicial al que contendió contenía dos vacantes.

Además, la responsable explicó las razones por las cuales no fue designado en la elección, esto es porque determinó que aquellos casos en los que existía un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el Circuito Judicial se procedería a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos, en proporción a los recibidos en un distrito judicial hasta alcanzar la paridad en la especialidad, lo cual no se impugnó en el momento procesal oportuno.

En el juicio de inconformidad 338, promovido por una candidata a jueza de distrito, a través del cual controvierte los acuerdos del Consejo General del INE, donde realizó la sumatoria nacional, declaración de validez, la entrega de constancias de mayoría de la elección en la que contendió, a juicio del promovente, la autoridad administrativa realizó una indebida asignación de los cargos al inobservar el principio democrático, así como el de paridad de género, ya que a pesar de haber obtenido mayor número de votos que sus contendientes, hombres no le fue asignado el cargo.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de agravio, toda vez que al momento de realizar la asignación de los cargos el INE se encontraba obligado a observar la votación obtenida en el distrito electoral, el número de vacantes a elegir en cada distrito y los criterios de asignación para garantizar la paridad de género.

En tal sentido, a partir del diseño de las reglas para la asignación de los cargos de elección de personas juzgadoras, se previó una metodología que generaba una especie de doble contienda diferenciada por el género y con ello se procuraba armonizar el principio democrático con el principio paritario, es decir, dicha armonización implicaba que se asignaran los cargos a la candidatura con mayor votación por cada uno de los géneros.

De ahí, que el sistema de reglas que implementó el instituto cumplió en todos los casos con la asignación paritaria, ya que existen como mínimo el mismo número de mujeres que de hombres. En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos materia de la impugnación.

Doy cuenta con los juicios de inconformidad 537, 632, 636, 826 y 873, promovidos para controvertir los acuerdos del Consejo General donde se realizó la sumatoria nacional, declaró la validez de las elecciones, así como la entrega de constancias de mayoría.

Previa acumulación, en primer término, se propone el desechamiento de los juicios 537 y 826 al carecer de firma autógrafa o electrónica, así como los juicios de inconformidad 636 y 873, debido a que la parte actora agotó su derecho de impugnación con el diverso 632.

En cuanto al fondo, el proyecto se declara ineficaces los planteamientos, por una parte, porque el promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula es cuestión técnica que correspondió a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito y, por otra, resultan planteamientos genéricos e imprecisos que carecen de sustento probatorio. De ahí, que se proponga confirmar los acuerdos.

En los juicios de inconformidad 541, 580, 585, promovido por dos personas candidatas a magistradas en materia Mixta del Vigésimo cuarto Circuito en Nayarit, para controvertir la sumatoria nacional, la asignación paritaria, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, previa acumulación de las experiencias y desechamiento de los juicios 580 y 585 por actualizarse un cambio de situación jurídica, ya que en diversa inconformidad 777, esta Sala Superior otorgó a una de las actoras el cargo reclamado, en el 541 la actora sostiene que en varias candidaturas son inelegibles por no acreditar el promedio ni experiencia mínima requerida, y que la paridad fue indebidamente aplicada. Planteamientos que se consideran inoperantes, pues cuestiona requisitos de idoneidad cuya verificación correspondió únicamente a los distintos Comités de Evaluación y no al INE.

Por otra parte, se propone confirmar la asignación realizada al ajustarse a los criterios aprobados por el Instituto y validados por esta Sala Superior, que contemplan la paridad flexible, iniciando con mujeres y alternando con hombres, sin rebasar los límites permitidos.

En el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 566, 692 y 963 promovidos por candidaturas para controvertir la aplicación de la alternancia en la asignación de las Magistraturas de Circuito en la elección en materia Administrativa del Distrito Judicial 1 del Séptimo Circuito en Veracruz, en el cual debían ser asignados dos cargos, uno atribuido a una mujer y a otro a un hombre con 89 mil 408 votos, las actoras controvierten esa asignación porque obtuvieron más votos que el candidato designado. Una de ellas, 101 mil 812 y los otros 91 mil 66 sufragios.

Previa acumulación, en el proyecto se propone, por un lado, desechar la demanda del juicio de inconformidad 692 por preclusión; por otra parte, la ponencia propone la revocación, en lo que fue materia de impugnación de la asignación del hombre, porque son fundados los agravios de las actoras respecto a que los criterios de paridad no pueden traducirse en beneficio de hombres en menos votos que las mujeres participantes.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 702, promovido por un candidato a Juez de Distrito en materia Laboral en el trigésimo segundo circuito judicial en el estado de Colima, quien impugna los acuerdos por los que el INE realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de Distrito, en virtud de que el INE asignó la vacante de su especialidad a una mujer en vez de a él, con motivo de un ajuste en materia de paridad.

La ponencia propone confirmar la asignación cuestionada, porque el INE sí tiene atribuciones para hacer los ajustes de paridad y el efectuado, en el caso, es conforme a las reglas, previamente establecidas.

Además, que no es jurídicamente correcto que la paridad de esta elección judicial quede pendiente hasta 2027.

Asimismo, los agravios sobre la distribución de candidaturas y diseño de la boleta son inoperantes, porque pretenden controvertir decisiones previas, además que los ajustes de paridad no implican una vulneración al derecho a la igualdad, ni un trato discriminatorio por ser hombre.

Respecto del juicio de inconformidad 834, promovido por una candidata a jueza de distrito en materia mixta en el Estado de México para controvertir los acuerdos por los que el Consejo General realizó la asignación paritaria de candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y emitió las constancias de mayoría, en sus agravios, la parte actora sostiene medularmente que la asignación debió realizarse tomando en cuenta la votación total del circuito judicial y no la obtenida únicamente dentro de su distrito, lo que a su juicio le habría permitido acceder a cargo, planteamiento que resulta infundado, puesto que, si bien la actora obtuvo una votación mayor que otros candidatos hombres registrados en el mismo circuito, lo cierto es que, el mecanismo de asignación establecido en el acuerdo controvertido no opera con base en la votación total del circuito, sino a partir de las listas por género y especialidad, conformadas en cada distrito judicial.

En consecuencia, se propone confirmar la asignación y en la entrega de la constancia de mayoría.

En el juicio de inconformidad 835, promovido por Manuel Peralta García contra la designación de la Magistratura de Circuito en Materia Mixta del Distrito Judicial 3 en la Ciudad de México se considera infundado el agravio del actor respecto del indebido ajuste de paridad, pues se advierte que el INE lo realizó con base en el criterio que prevé que, en los distritos con una sola vacante, si la persona más votada rompe la paridad horizontal, la plaza se asigna a la mujer con mayor votación y a nivel de circuito, las cuatro vacantes mixtas quedaron alternadas, cumpliendo con la paridad vertical.

Los restantes agravios se estiman inoperantes, al cuestionar aspectos firmes relacionados con la aplicación de ajustes paritarios. De ahí que se proponga confirmar la elección.

En el diverso juicio de inconformidad 855, promovido por Ariadna Escobar Fernández para controvertir la asignación de titulares de Juzgados de Distrito de Competencia Mixta por el Distrito Judicial 2, en el Séptimo Circuito en Veracruz, se considerado infundado que la actora tenga derecho a la asignación por tener más votos que el hombre, al que se le asignó en uno de los cargos, en atención a que, la asignación se hizo conforme al procedimiento aprobado por el INE, es decir, de forma alternada entre género y en orden a la mayor votación obtenida, por lo que se propone confirmar la asignación.

En cuanto a la inconformidad 860, Nydia del Carmen Calderón Huerta controvierte la asignación bajo el principio de paridad de las magistraturas en materias administrativa y civil del Noveno Circuito en San Luis Potosí, donde la actora obtuvo el quinto lugar en la votación y sostiene que se asignó a dos hombres con menor votación que ella, por lo que afirma que el INE aplicó la regla de alternancia de forma rígida, convirtiendo



la paridad en un tope y no en un piso, configurando la discriminación indirecta contra las mujeres.

La ponencia propone considerar infundados los agravios, toda vez que los criterios de paridad ya fueron validados por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1284 y acumulados, por lo que la asignación alternada garantizó una integración equilibrada entre géneros, cinco mujeres y cuatro hombres, cumpliendo el mandato constitucional de paridad flexible, sin que se estime que exista base normativa para excepcionar la aplicación de las reglas de alternancia en el caso concreto.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Finalmente, por cuanto a esta temática se somete a su consideración el proyecto del juicio de inconformidad 886, por el cual una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado en materia mixta del Séptimo Circuito en el Distrito Judicial 2 con sede en Veracruz, alega clasificación errónea del cargo y distribución indebida de candidaturas, así como la inelegibilidad de un tercero y violación al principio de paridad con violencia política de género.

El proyecto propone sobreseer respecto de los planteamientos del diverso distrito en el que no contendió por falta de interés jurídico, declarar inoperantes los argumentos sobre la clasificación y distribución de candidaturas entre distritos e improcedente lo relativo a la idoneidad, al ser competencia exclusiva de los comités de evaluación.

En cuanto a la paridad se considera que el INE aplicó correctamente los criterios sin acreditar la violencia política de género, por lo que se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

También de manera conjunta en este paquete de asuntos, ya en las últimas dos sesiones públicas he sostenido que los criterios de paridad no pueden conllevar que al existir dos o más vacantes en esta elección en el distrito en el cual compiten las personas promoventes, la alternancia se traduzca en asignar un cargo a un hombre que obtuvo menos votos que una mujer.

Consecuentemente, estimo que debe revocarse la asignación de los cargos a los candidatos hombres que obtuvieron menos votos que las mujeres y asignarlos previa verificación de los requisitos de elegibilidad a las candidatas mujeres que obtuvieron una mayor votación en la misma especialidad y distrito.

Y también con el fin de evitar dilaciones en el caso de que las impugnantes sean inelegibles, el Consejo General del INE debe verificar la siguiente persona más votada, verificar si es elegible y en consecuencia darle el cargo.

He señalado también que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad nunca puede ir en perjuicio de las mujeres, esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres, porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como 50 por ciento de hombres, 50 por ciento de mujeres.

Esta es la lógica que sustenta los proyectos que someto a consideración de este pleno.

Ahora bien, quiero referirme a la inconformidad 312, en donde estimo que sí debe confirmarse aquí la asignación de magistraturas. En este caso, conforme a los lineamientos de paridad, el INE llevó a cabo un ajuste a fin de garantizar la paridad vertical, lo que se tradujo en que el cargo asignado originalmente a un hombre se le asignara a la mujer con el mayor número de votos obtenido.

Debe confirmarse este ajuste porque el actor se equivoca al considerar que la corrección realizada por el INE fue innecesaria porque la paridad ya estaba garantizada, porque en todo el circuito judicial se asignaron los cargos de 11 mujeres y siete hombres.

Y el actor soslayó que la paridad debe verificarse tanto en su vertiente horizontal como vertical.

Ahora, los criterios de paridad aplicados por el INE en la etapa de asignación fueron aprobados previamente y confirmados en su momento por esta Sala Superior, por lo que no pueden desconocer, si no puede dejarse de lado la finalidad para la cual se emitieron, que es garantizar la paridad de las mujeres.

El proyecto no se hace cargo de lo anterior y construye la decisión con base en las particularidades del actor, esencialmente por los años que lleva dentro del Poder Judicial.

Si bien, pueden en efecto, cuestionarse circunstancias y consecuencias de la presente elección, en esta etapa del proceso estimo que no pueden desconocerse las reglas previstas para una asignación paritaria de los cargos.

En la inconformidad 537, votaré en contra ya que si bien, coincido que el tema de paridad quedó insubsistente con motivo de las demandas que realizaban dicho planteamiento son improcedentes, también votaré en contra porque considero que no se está estudiando la totalidad de los planteamientos que hace valer el actor en materia de inelegibilidad.

En concreto, en la demanda de la inconformidad 636, se plantea la inelegibilidad del candidato porque en el juicio de la ciudadanía 341, esta Sala Superior concluyó que el historial académico que exhibió para acreditar el requisito de promedio de licenciatura carecía de autenticidad, tema del cual el proyecto no se hace cargo.

Los expedientes de la Sala sí constituyen un hecho notorio. En ese sentido, si un Comité de Evaluación descartó la documental en cuestión por carecer de autenticidad y tuvo por no cumplidos los requisitos, situación que fue confirmada por esta Sala, y en este momento se hace valer por uno de los participantes, tal planteamiento debe ser, en efecto, atendido en el proyecto.

Votaré a favor del juicio de inconformidad 835, ya que coincido en que en este caso no hubo una aplicación arbitraria ni desproporcionada de los criterios de paridad. Estos fueron aplicados acorde con las reglas establecidas previamente.

En este caso, la aplicación de los criterios de paridad fue consistente con los puntos 3 y 4 del criterio 2 de los lineamientos del INE, si no se hubiera realizado el ajuste en el caso de la Magistratura mixta, la composición del Distrito habría sido tres mujeres, sin considerar la que fue declarada vacante y cinco hombres, por lo que no se cumpliría, en este caso, con la paridad en el Distrito.

Y, finalmente, en cuanto a aquellos proyectos que abordan el tema del criterio de la elegibilidad, sostendré los votos que he sostenido en otros proyectos de esta y de previas sesiones.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Me referiré al juicio de inconformidad 312 del presente año, para respetuosamente, manifestar mi desacuerdo con el sentido del proyecto.

En este caso, se revisa la elección judicial del Distrito Judicial Electoral 1, del Octavo Circuito con sede en Coahuila y se deriva de la inconformidad con la aplicación de las reglas de paridad de género previstas en el acuerdo 65 de 2025 del Consejo General del INE.

El proyecto propone revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral y entregar la Magistratura al actor, parte de la premisa de que, cuando un hombre, integrante de la Carrera Judicial obtiene la mayoría de los votos, no corresponde a aplicar el ajuste de género, incluso si en algunos distritos no se alcanza la paridad plena, siempre que esta se mantenga en el resultado global de la elección.

También afirma que, cualquier medida compensatoria para garantizar la paridad debe aplicarse en el siguiente proceso electoral judicial y no en el actual.

Considero que, el proyecto no es acorde con los precedentes de esta Sala Superior y este asunto debe resolverse en el mismo sentido que el juicio de inconformidad 336, que también se somete a nuestra consideración el día de hoy.

En el juicio de inconformidad 336, relativo al estado de Nuevo León, proyecto propone confirmar la legalidad de los acuerdos, del Consejo General del INE para la asignación de cargos judiciales. En ese caso, al tratarse de una entidad dividida en tres distritos y se aplicó el criterio número dos del acuerdo 65 de 2025, es decir, la candidatura con mayor número de votos en la materia mixta correspondía a un hombre, lo que generaba un desequilibrio en la integración por género y para corregirlo se aplicó el numeral cuatro de dicho criterio que indica que, cuando exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad dentro del circuito, el cargo debe asignarse a las mujeres que hubieran obtenido la mayor votación proporcional en su Distrito Judicial, hasta alcanzar la paridad.

Este ajuste llevó a asignar la Magistratura a la candidata mujer y el proyecto del juicio de inconformidad 336 propone confirmar esa decisión.

El juicio de inconformidad 312 presenta circunstancias sustancialmente iguales.

En el Octavo Circuito de Coahuila, dividido en dos distritos judiciales, las candidaturas con mayor votación en cada uno fueron hombres.

Frente esta situación el INE aplicó de forma correcta el criterio 2, numeral 4, garantizando la paridad en la especialidad de materia administrativa y civil.

Así, en el Distrito Judicial Electoral 1 se asignó el cargo a la candidata mujer y en el Distrito Judicial Electoral 2 al candidato hombre, logrando la paridad.

Por ello, considero que el proyecto debe modificarse para confirmar una decisión que se ajusta plenamente a las reglas vigentes y a los precedentes de esta Sala.

Además, en el proyecto se introduce un criterio ajeno a la normatividad al considerar la trayectoria en la Carrera Judicial como motivo para inaplicar el ajuste de género.

Este planteamiento es congruente, ya que la candidata mujer que recibió la asignación también forma parte de la Carrera Judicial y ha ocupado diversos cargos en ese ámbito.

No existe una base jurídica válida para establecer una diferencia entre ambas candidaturas bajo este argumento.

Finalmente, el proyecto omite la obligación de juzgar con perspectiva de género al priorizar la trayectoria laboral del actor sobre la aplicación de las reglas de paridad en este Proceso Electoral Extraordinario y proponer que se apliquen hasta el siguiente.

Por estas razones considero que debe confirmarse la asignación de las magistraturas en cuestión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de inconformidad 566, porque el INE implementó de manera adecuada las reglas de paridad y alternancia y votaré a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de inconformidad 336, del 566, el 702 y el 835 y en contra de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy en contra del juicio de inconformidad 566 y acumulados, conforme a precedentes, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, voto en contra de los juicios de inconformidad 312, 317, 338, 834, 855, 860 y 886, en virtud de mis precedentes y que han implicado la alternancia no neutral, y voto a favor, con emisión de voto concurrente en los juicios de inconformidad 537 y 541 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor del juicio de inconformidad 336, 537 y acumulados, 541 y acumulados; 556 y acumulados; 700 y acumulados; 556 y acumulados; 702, 835 y en contra del resto de los proyectos, al estimar que deben revocarse los actos impugnados, conforme a mis precedentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de inconformidad 312, juicio de inconformidad 317, juicio de inconformidad 338, juicio de inconformidad 834, juicio de inconformidad 855; juicio de inconformidad 860 y juicio de inconformidad 886, fueron rechazados por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por las magistraturas en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Pudiera indicarnos, por favor, a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De no haber inconveniente, presidenta, los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

¿Estarían de acuerdo, magistrada Otálora y magistrado Reyes?

Gracias.

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, emitiría votos particulares.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el mismo sentido, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Se toma nota. Gracias.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 317, 338, 566 y sus relacionados, 834, 855, 860 y 886, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en las ejecutorias.

En los juicios de inconformidad 312, 336, 541 y sus relacionados; 702 y 835, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados en términos de las ejecutorias.

En el juicio de inconformidad 537 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Karem Rojo García dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Karem Rojo García: En seguimiento a la indicación, procedo a dar cuenta con los asuntos propuestos por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En el juicio de la ciudadanía 2326, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la supuesta omisión del INE de darle respuesta a la consulta planteada desde el 16 de julio, la propuesta considera existente la omisión, toda vez que a la fecha de esta resolución la autoridad responsable no ha contestado la consulta realizada sobre el alcance del artículo 98 constitucional respecto al posible estudio de los requisitos de elegibilidad de las personas que pudieran ocupar alguno de los cargos sujetos a elección para integrar el Poder Judicial.

Por ello, se ordena a la autoridad responsable que dé respuesta a la solicitud a la brevedad.

En el juicio de la ciudadanía 2332, promovido por una candidata al Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la asignación y la entrega de constancias de mayoría y la validez de la elección en la que participó, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local aplicó adecuadamente la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la aplicación de la regla de alternancia prevista en los lineamientos de paridad, ya que comenzó la designación con una mujer hasta lograr el resultado de cinco hombres y cuatro mujeres.

Aunado a que la regla de la cual se queja la actora se emitió antes de la elección, por tanto, ya existía certeza de cuántos cargos estaban reservados para mujeres y cuántos para hombres. Por ello, se estima que lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Los siguientes asuntos son los relativos a los juicios de la ciudadanía 2344 y 2329 de este año, cuya acumulación se propone interpuesto por un candidato contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez confirmó la elegibilidad, la asignación y la declaración de validez de la elección de magistrado de Sala Civil Regional Sexta de Zamora del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, en la que se propone desechar la demanda del juicio 2344 por preclusión y confirmar la resolución controvertida ante la ineficacia de los planteamientos para alcanzar su pretensión.

En el proyecto del juicio general 82, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó, entre otros, la omisión de retiro de propaganda electoral del proceso electoral 2023-2024 atribuido a Morena, imponiéndole una amonestación y ordenando el retiro de la propaganda infractora, así como la inexistencia de actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025, se propone asumir competencia ante la consulta competencial de la Sala Regional Xalapa y revocar parcialmente la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal realice un nuevo análisis sobre los presuntos actos anticipados de campaña, a fin de que estudie de manera individual la propaganda denunciada, atendiendo al contenido conforme a los criterios desarrollados por esta Sala Superior para el análisis de los elementos de la citada infracción, y en su caso imponga la sanción correspondiente.

Ello, al estimar que el Tribunal analizó de manera general la propaganda sin realizar un estudio pormenorizado de las bardas y lonas, lo cual derivó en un estudio genérico que de ninguna manera permite advertirse alguna de las propagandas tiene un contenido susceptible de constituir una infracción.

Continúo con los juicios de inconformidad 220, 327, 555, 790 y 928, cuya acumulación se propone, interpuesto por diversas personas candidatas para controvertir la sumatoria nacional, la asignación de las candidaturas electas a magistrados de Circuito Judicial Décimo Octavo del Distrito 1, con sede en Cuernavaca, Morelos, así como la consecuencia de declaración de validez de la elección y entrega de constancia respectiva.

El proyecto propone el sobreseimiento parcial de la impugnación del juicio 327, únicamente relacionada con los cómputos de la elección debido a que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, a la fecha de presentación de la demanda el plazo para impugnarlos había transcurrido y, por lo tanto, es extemporáneo.

También, se considera el desechamiento de la demanda 928, por extemporaneidad. En cuanto al fondo, se plantea modificar el cómputo de circuito judicial de la elección controvertida, en virtud de declararse la nulidad de votación en diversas casillas y revocar la sumatoria nacional en lo materia de impugnación, debido a la indebida invalidez de una casilla, sin que ello genere un cambio de ganadores.

Por lo que se confirma la elegibilidad del candidato al ser inoperante el agravio sobre el supuesto incumplimiento del requisito de contar con tres años de prácticas profesionales.

Lo anterior, por ser genérico.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 267 y sus acumulados, promovidos en contra del cómputo de la entidad, la sumatoria nacional, la asignación, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de Magistraturas de Circuito en materia Mixta, por el décimo quinto Circuito en el Distrito Judicial 1 en el estado de Baja California.

El proyecto propone desechar diversas demandas.

En los juicios de inconformidad 673 y 961, carecen de firma al haber sido presentados por un medio electrónico diferente al establecido por este Tribunal.

En los juicios 960 y 961, al haberse presentado fuera del plazo legal para su interposición.

En cuanto al fondo del asunto, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad, al ser fundada la causal de nulidad de votación hecha valer por el actor, ya que en 22 casillas se acreditó que la recepción de votos se llevó a cabo por personas no facultadas.

Además, se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General relativo a la sumatoria y la asignación de Magistraturas al resultar inoperantes los agravios.

Respecto de los juicios de inconformidad 291 y 935 de este año, promovidos por una persona candidata a Jueza de Distrito en materia Laboral, en el Distrito Judicial 4 del Tercer Circuito en Jalisco, mediante el cual se controvierte las actas y cómputo distrital

y estatal, la declaración de validez, la entrega de constancias y la asignación de ganadores, así como una presunta cobertura mediática indebida, y uso de recursos ilícitos, el proyecto propone acumular los juicios y sobreseer parcialmente, por un lado, respecto de la declaratoria de validez y constancias, al no haber emitido en su momento la demanda.

Y por otro, en el juicio de inconformidad 935, por reproducir agravios ya planteados en el diversos 291, actualizándose la preclusión.

En cuanto al fondo se declara fundada la causal del inciso e), esto es, en diversas casillas donde se acreditó que la votación fue recibida por personas no inscritas en la lista nominal de sección correspondiente ni designadas por la autoridad, lo que en consecuencia genera la nulidad de votación y respecto de las demás casillas se consideran infundadas o inatendibles por falta de prueba.

Ahora, la causal del inciso f) se califica como inoperante, pues el diseño de la boleta permitía que cada persona emitiera varios votos, sin acreditarse el error o dolo determinante aducido por la parte actora.

Y respecto a los agravios sobre la cobertura y financiamiento indebido carecen de prueba idónea para acreditar la infracción y su carácter grave y determinante.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo estatal por haberse acreditado la causal de nulidad de casillas referidas sin alterar el orden de las candidaturas, quedando firmes los resultados.

Respecto del juicio de inconformidad 514, promovido por Zaira Rocío, Gallegos López, para controvertir la asignación de magistraturas de competencia mixta en el Vigésimo Primer Circuito en Guerrero, se considera infundado que esta Sala Superior no resolvió el juicio de la ciudadanía 1046, en el cual se cuestionó la elegibilidad de Samuel Salamanca Vásquez, quien a la postre obtuvo el triunfo.

Lo infundado se debe a que tal medio de impugnación sí fue resuelto el 12 de febrero pasado.

Por otra parte, se considera inoperante que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo reservó las candidaturas para mujeres, pero a pesar de ello postuló a Samuel Salamanca Vásquez.

La calificación se debe a que, con independencia de que sí se reservó o no las candidaturas para mujeres, el hombre finalmente fue postulado y obtuvo la segunda mejor votación, lo que le permitió acceder a la asignación. En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.

También, se somete a consideración el juicio de inconformidad 605, promovido por Gregorio Benítez Ferrusquía, candidato a una magistratura en Materia Administrativa del Primer Circuito del Distrito Judicial 10, en el que se sostiene que la fragmentación del circuito en distritos judiciales electorales carece de fundamento constitucional, distorsiona la representatividad ciudadana y vulnera los principios de igualdad de voto y democracia, al dejar de considerar la votación total del circuito.

Los agravios se califican de inoperantes al actualizarse, la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1421 de 2024 y acumulado reconoció que el INE actuó dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, además de validar el marco geográfico electoral, incluyendo la distritación. Por lo que no es posible reabrir el debate sobre este aspecto y por ello se propone confirmar el acto impugnado.

En cuanto al diverso juicio de inconformidad 616 y su acumulado, iniciado por Rafael Olvera Bonales en contra del acuerdo del Consejo General del INE sobre la sumatoria nacional, asignación, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en la elección de personas juzgadoras de distrito en materia laboral en el Distrito 2, Tercer Circuito en Jalisco, la propuesta desecha el juicio de inconformidad 716 por preclusión, ante la presentación de la demanda que dio origen al expediente 616.

Adicionalmente se propone confirmar el acto reclamado por infundados e inoperantes los agravios, en tanto que la responsable asignó el cargo conforme al principio y criterios de paridad aplicables y el actor no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable.

En el juicio de inconformidad 635, promovido por Victoria Esther Ruíz Sámano para controvertir la declaración de validez, la asignación y la entrega de constancias de mayoría en la elección de magistraturas laborales por el Distrito Judicial 2 en el Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, la propuesta considera inoperante el planteamiento de falta de publicación oportuna de los acuerdos impugnados porque la actora estuvo en posibilidad de conocerlos a partir del 1 de julio.

Por otra parte, se estima infundada la alegación relacionada con la vulneración a la paridad, ya que la asignación se hace por distrito y no por circuito, mientras que en el distrito en el cual participó solamente se asignó un cargo. En consecuencia, se propone confirmar.

Respecto del juicio de inconformidad 737, interpuesto por una candidata para controvertir la asignación de las candidaturas electas a magistradas de circuito del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito Judicial con sede en Colima en materia mixta y la consecuente declaración de validez de la elección y la entrega de constancia, el proyecto propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos controvertidos, fundamentalmente porque se estima apegado a derecho que el INE realizará la asignación de las magistraturas de manera alternada, iniciando con la mujer, como se determinó en los criterios de paridad 3, numeral 2.

Además, las medidas de paridad solo pueden aplicarse respecto de los lugares considerados para esta elección, sin que pueda extenderse a las magistraturas que permanecen en funciones hasta 2027, por lo que no es viable la pretensión de verificar la paridad sustantiva en la integración completa del órgano.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 803, promovido por un candidato a Juez de Distrito en materia civil, a fin de controvertir la indebida asignación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo al principio de paridad de género.

En el proyecto se sostiene que debe confirmarse la asignación realizada por la autoridad responsable, ya que ajustó su actuación a las directrices establecidas en el acuerdo 65 de este año emitido por el Consejo General del INE.

Lo anterior, al ser válido que resultaran electas más mujeres que hombres en el Circuito Judicial en el que el actor participó, en acatamiento a la paridad flexible, aunado a que la candidatura del actor no fue objeto de ajuste con motivo de las reglas de paridad, ya que la mujer asignada, esto es, la candidata a juzgadora de Distrito del Primer Circuito, Distrito 2 en Materia Civil fue la que obtuvo el mayor número de votos.

Por ello se estima confirmar el acto impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 846, promovido por Ariel Martínez González para controvertir la asignación de Magistraturas Civiles por el Distrito Judicial 5 en el Primer Circuito en Ciudad de México, ante lo infundado de los agravios relacionados con el que el actor tenga derecho a la asignación por tener la tercer mejor votación en el circuito.

Ello, porque la asignación no se hace por circuito, sino por Distrito Judicial y en aquel compitió solamente, perdón, y en aquel compitió solamente con dos cargos, sin que a su votación le permita acceder al puesto por haber ocupado el tercer lugar. En consecuencia, se propone confirmar.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Si no hay inconveniente, haré una intervención en conjunto de todos los asuntos, precisando aquellos de los que me separo del criterio.

En el juicio de la ciudadanía 2344, me voy a separar del proyecto, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el candidato que obtuvo el mayor número de votos para la elección de magistrado de la Sala Civil Región 6 Zamora, del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán es inelegible por no cumplir el requisito previsto en el artículo 76, fracción III de la Constitución local relativo a contar con un promedio general mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho y/o nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo que se postula. Del certificado de estudios que obra en el expediente, se advierte que el candidato obtuvo 7.82 de promedio general de la carrera.

Mientras que en las materias específicas se obtiene que tuvo las siguientes calificaciones: Civil I, seis; Civil II, siete; Civil III, siete; Civil IV, seis; Proceso Civil I, ocho; Procesal Civil II, siete; Mercantil I, ocho; Mercantil II, ocho.

Resulta innecesario promediarlas, pues al menos en al menos el 75 por ciento de las materias, las calificaciones fueron inferiores al 8.0 por ciento.

No resulta un obstáculo para declarar la inelegibilidad el señalamiento que se hace en el proyecto, relacionado con que el Tribunal local sí analizó la inelegibilidad y se indicó que del dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial se advertía que el candidato impugnado tuvo 96 puntos, por lo que este Tribunal, el local, no podía analizarlo.

El Tribunal local no consideró las pruebas aportadas por el actor, que se trataban de constancias con las que no contó al inicio de la presentación de la demanda, sino que las obtuvo hasta el momento en que el OPLE se las proporcionó.

Fue entonces que pudo identificar las calificaciones del candidato designado y concluir que no cumplía con el requisito de elegibilidad, por lo que no comparto que en el proyecto se sostenga que sus pruebas y alegaciones no podían ser consideradas como pruebas supervenientes.

En el juicio de la ciudadanía 2332, también me separaré del sentido propuesto, como lo expresé ya en un juicio vinculado a este anteriormente, por ende y en congruencia. En el juicio de inconformidad 220 emitiré un voto particular parcial, ya que el proyecto califica con inoperantes los argumentos relativos a que Osvaldo Rodríguez Contreras es inelegible porque no acredita contar, al menos, con tres años de práctica profesional. Lo anterior, dado que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo determinó que sí cumplía con dicho requisito.

En mi criterio, este requisito sí puede y debe ser objetivo de revisión en sede jurisdiccional cuando se aportan las pruebas que, justamente cuestionan el cumplimiento del mismo.

En la inconformidad 267, me separo también de la propuesta parcialmente.

Estoy en contra de la inoperancia decretada respecto de los planteamientos de inelegibilidad y la afirmación de que el promedio de nueve, es un requisito de idoneidad, así como de que el INE carece de facultades para revisarlo.

Tampoco comparto el surtimiento de efectos en la oportunidad, como ya lo he señalado en otras ocasiones, y considero que debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por señalamiento del actor en este juicio, respecto de una falta de reporte de gastos.

Además, porque en el análisis de la causal de nulidad relacionada con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, en algunos casos sí es posible identificar algunos elementos mínimos.

En el juicio de inconformidad 291, coincido con el sentido, pero emitiré un voto concurrente.

En el juicio 605 acompañaré el proyecto, ya que mi posición es que la Constitución establece con claridad que las elecciones judiciales se llevarán a cabo por Circuito Judicial, tratándose de Juzgados de Distrito y Magistraturas de Circuito, y no por Distrito Judicial.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y en el juicio de inconformidad 220 emitirá un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2332 y del 2344; en el juicio de inconformidad 220 un voto particular parcial, así como en el 267; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de inconformidad 291 emito un voto concurrente y en los JINES 514 y 737, votos razonados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio de inconformidad 267 y 291, con la emisión de voto particular en cada uno de ellos.

También, voto en contra del juicio de la ciudadanía 2332, ya que estimo que se debe revocar por la aplicación de las reglas de paridad no neutral y estoy parcialmente en contra de los juicios de la ciudadanía 2344 y del juicio de inconformidad 220, con la emisión de un voto particular parcial, y a favor con la emisión de voto concurrente en los juicios de inconformidad 514, 616, 737 y 803 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2326 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara existente la omisión y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 2332, 2344 y su relacionado, así como en los juicios de inconformidad 514, 605 y 616 y su relacionado, 635, 737, 803 y 846, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados en términos de las resoluciones.

En el juicio general 82 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de inconformidad 220 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se desecha el juicio indicado en la resolución.

Cuarto.- Se modifican los resultados impugnados en términos de la ejecutoria.

Quinto.- Se revoca la sumatoria nacional respectiva en términos de la sentencia.

En el juicio de inconformidad 267 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados impugnados en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En los juicios de inconformidad 291 y 935, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en los juicios.

Tercero.- Se modifican los resultados impugnados en términos de la ejecutoria.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2254 de este año, promovido por la Organización Guía Nacional Indígena Originaria, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se le informó que resultaba inatendible su solicitud para flexibilizar los requisitos para la constitución de un Partido Político Nacional Indígena.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada debido a que la propuesta de flexibilizar los requisitos no es procedente desde una perspectiva jurídica y constitucional, ello porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, 35 y 41 de la Constitución, resulta válido concluir que si bien la Constitución Federal reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la libre autonomía y determinación, también lo es que estos derechos deben de ejercerse dentro del marco normativo que la propia Carta Magna establece.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es el ejercicio del derecho de asociación en materia política, debe ajustarse a las bases y principios que prevé la norma suprema para la conformación de partidos políticos nacionales.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2278 y su acumulado, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó la validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

El proyecto propone, en primer lugar, desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 2305, al actualizarse la causal de improcedencia de preclusión, ya que la actora había promovido previamente el juicio 2278 contra el mismo acto y con los mismos agravios.

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a la supuesta inelegibilidad de dos Magistraturas electas. El cambio de color y diseño de la boleta, así como la falta de valoración de pruebas supervenientes.

Lo anterior, porque la autoridad responsable justificó adecuadamente su determinación al considerar que el requisito de experiencia profesional mínima es un elemento de idoneidad, cuya valoración compete exclusivamente a los Comités de Evaluación. Que las irregularidades denunciadas en las boletas ya fueron materia de pronunciamientos previos y que no se acreditaron violaciones sustanciales y determinantes para la nulidad de la elección.

Por su parte, la inoperancia de los agravios radica en que la parte actora no combate los razonamientos que sustentan las consideraciones del acto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con los juicios de inconformidad 360, 579 y 936 de este año.

En estos juicios se cuestiona la elección de Magistraturas en materia Civil, correspondientes al tercer Distrito Judicial Electoral en Jalisco. El proyecto propone, primero desechar el juicio 579, porque la parte actora agotó su derecho de acción.

En segundo lugar, se propone confirmar las asignaciones que realizó el INE, porque fue correcta la metodología que utilizó el INE para llevar a cabo la asignación en función de los resultados obtenidos en cada Distrito Electoral, y no conforme a todo el Circuito Judicial.

Asimismo, se explica que el INE interpretó y aplicó de manera correcta los lineamientos de paridad de género, los cuales establecen que se debe verificar, respecto del número de cargos sujetos a elección y no respecto de aquellos cargos que no fueron sometidos a votación.

Finalmente, se considera que no se vulneró el principio de paridad al no asignar a la actora del juicio 936 una vacante, a pesar de que obtuvo más votación que otros candidatos de otros Distritos Judiciales.

Lo anterior, porque la asignación de los cargos se realizó respecto de cada Distrito Judicial; además, de que la asignación global que llevó a cabo el INE, se observó la paridad de género.

Por estas razones se propone confirmar las asignaciones impugnadas.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio de inconformidad 689 de este año. En este juicio se cuestiona la asignación que llevó a cabo el INE de las Magistraturas del Quinto Circuito Judicial en materia Mixta en el estado de Sonora.

En el proyecto, se propone confirmar la asignación, porque el INE vulneró el principio de paridad de género, ya que no debió tomar en cuenta la integración actual del Tribunal de Apelación, dado que esto no fue un parámetro que se tomaría en cuenta con base en los lineamientos que aprobó dicho Instituto.

En segundo, se califican de inoperantes los agravios planteados tendentes a cuestionar la elegibilidad de una de las candidaturas electas por no haber cumplido con el promedio de nueve en las materias de su especialización.

En el proyecto, se explica que, si bien el INE tiene facultades de verificar que las candidaturas electas cumplan con los requisitos de elegibilidad, en el caso de este requisito, el INE no tiene atribuciones para modificar o alterar la metodología implementada por los Comités de Evaluación, por lo que el actor no podría alcanzar su pretensión.

Por estas razones se propone confirmar la asignación impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 833 de este año, promovido para controvertir la elección de juzgadores de Distrito en Materia Laboral en el Quinto distrito Electoral del Primer Circuito Judicial con sede en Ciudad de México.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que esta Sala Superior considera que fue correcto que el INE realizara la asignación de cargos, en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos disponibles para asignar y no por circuito judicial, como lo pretende la parte actora.

Por otra parte, es inoperante el agravio, en donde el actor aduce que el INE asignó los cargos sin respetar la especialización jurídica en la que fueron convocadas las vacantes, ya que, con dichas manifestaciones, no controvierte de manera frontal el ejercicio de asignación que realizó la responsable al momento de aprobar el acuerdo impugnado.

Por lo tanto, se propone confirmar la asignación impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 269 de este año, en el que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso hechos valer, porque la responsable sí estudió los agravios respecto de la supuesta interpretación restrictiva del artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los lineamientos para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales en el estado de Puebla.

Al respecto, esta Sala Superior en que el requisito previsto en los lineamientos de incluir en el acta constitutiva una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales, sí resulta compatible con lo dispuesto en la Constitución General y por consiguiente no resulta viable aplicar el test de proporcionalidad solicitado por la recurrente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A la consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

En esta intervención me referiré al juicio de la ciudadanía 2278 de este año, referente a la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Quintana Roo.

En congruencia con el criterio que he sostenido en o una ocasión previa sobre el modelo de boleta electoral y, sobre todo, sobre el modelo de postulación en Quintana Roo, respetuosamente, me separaré del proyecto y votaré en contra.

Esto también porque el análisis que se hace en relación a los planteamientos de elegibilidad.

Ahora bien, considero que se restringe de manera injustificada el derecho de la ciudadanía al sufragio efectivo y también al derecho de ser votado de las y los candidatos que participaron en dicho proceso electoral.

Este caso es acerca de un candidato a magistrado de Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo que promovió un juicio de nulidad en contra del acuerdo del Instituto Electoral local por el cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de cargos y la entrega de constancia.

El actor sostiene que la elección debe ser anulada porque se permitió la participación de personas que a su juicio no cumplen con requisitos de elegibilidad y porque el sistema de votación por bloques, que finalmente fue reflejado en la boleta, impidió el voto directo por cada candidatura.

El Tribunal local sobreseyó parcialmente la demanda, desestimó el resto de los agravios y confirmó el acuerdo.

El proyecto que ahora se somete a nuestra consideración confirma la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo por considerar que los agravios planteados por el actor son infundados e inoperantes.

Respecto al diseño de boletas se sostiene que fue correcto que el Tribunal local señalara que este tema ya ha sido discutido y confirmado.

Ahora bien, a mi juicio la forma en que se votó en Quintana Roo impuso una votación en bloque, en una lista bloqueada y cerrada o por planilla a favor de las candidaturas de un poder en específico, condicionando la posibilidad de que la ciudadanía eligiera a las personas juzgadas con base en sus trayectorias profesionales, perfiles, antecedentes académicos.

Cuando esta Sala conoció del caso, por decisión de la mayoría se decidió desecharlo por inviabilidad de efectos y no se analizó el fondo de la controversia, lo que a mi juicio limitó desde ese momento el acceso a la justicia y comprometió la función correctiva del sistema democrático, pero muy en particular esta Sala Superior no se pronunció sobre la cuestión jurídica.

Ahora nos enfrentamos a un caso que, entre otras cosas, reclama este diseño de la boleta que planteaba un modelo de votación en listas bloqueadas y cerradas y, que por ello, en opinión del actor constituye una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y autenticidad del voto.

Para mí, efectivamente, el diseño de esa forma de votación de esa boleta, limitó la libertad de elegir individualmente las postulaciones, lo que afecta gravemente la autenticidad del voto, motivo suficiente para hacer un estudio de fondo.

A mi parecer, y como lo he señalado antes, la postulación por lista bloqueada y cerrada, utilizada restringió de manera injustificada el derecho de la ciudadanía al sufragio efectivo y también el derecho a ser votado de las y los candidatos que participaran en el proceso electoral.

Al declarar inoperantes los agravios del actor, se creó una situación en la que, respecto a la forma de votación y diseño de las boletas, las personas candidatas nunca pudieron acceder a un recurso idóneo ni efectivo para defender sus derechos políticos-electorales y esta Sala Superior nunca analizó este planteamiento jurídico, esta problemática. Es por estas razones que votaré en contra del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 2278, con voto particular parcial en el juicio de inconformidad 360 y en el 689, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 2278, con la emisión de un voto particular. Voto a favor con la emisión de voto concurrente en el juicio de inconformidad 689 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2254, 2278 y su relacionado; juicio de inconformidad 360 y sus relacionados, 689 y 833, así como recurso de reconsideración 269, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados en términos de las resoluciones.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Otálora, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta René Sarabia Tránsito: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con ocho proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que involucran 10 juicios de inconformidad y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para un total de 11 medios impugnativos, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 362, 364 y 878, promovido por varias candidaturas a juzgadoras de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Judicial 4 del Tercer Circuito Judicial en Jalisco, en contra de los acuerdos del Consejo General del INE, relativos a la asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría por dicha elección.

En el proyecto se propone acumular los juicios de inconformidad y desechar la demanda del juicio 362, al actualizarse la preclusión del derecho a impugnar.

Por otra parte, en el fondo, se califican como inoperantes los agravios relacionados con el criterio 2 de paridad, dado que no constituyen verdaderos planteamientos de inconstitucionalidad, ya que se dirigen a cuestionar acuerdos previamente aprobados

por el INE y cuya consecuencia ya se había materializado en etapas irreparables del proceso electoral y no resulta atendible que la aplicación del principio de paridad se realice mediante lista estatal o de circuito.

Ahora bien, a los restantes agravios se les otorga la misma calificativa ya que el promovente realiza afirmaciones genéricas respecto a la boleta electoral y cómo, a su parecer, operó la perspectiva de la ciudadanía para que ganara su contendiente mujer.

Por tanto, se propone confirmar en la parte impugnada, los acuerdos reclamados.

Ahora se presenta la propuesta relativa al juicio de inconformidad 538, promovida por una candidata magistrada en materia Civil y del Trabajo, en el 02 Distrito Judicial Electoral del Décimo quinto Circuito en Baja California, para inconformarse de las asignaciones que llevó a cabo el Instituto en dicha elección, al considerar que no se observó debidamente las reglas de paridad previamente emitidas.

Se propone confirmar la determinación controvertida, porque la asignación que realizó el INE se ajustó a las reglas previamente establecidas, tratándose de cargos con vacantes únicas, como es la especialidad en que ella participó.

Asimismo, porque la responsable también verificó adecuadamente que las asignaciones de dicho circuito cumplieron con la paridad.

Finalmente, en el proyecto se precisa que los temas atinentes a la distribución de candidaturas y el diseño de la boleta electoral son cuestiones que, al día de la elección se encontraban firmes.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 601, promovido por un candidato a magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa correspondiente al Primer Circuito en la Ciudad de México en contra del acuerdo por el que, entre otras cuestiones, el INE asignó las magistraturas correspondientes a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

La ponencia propone desestimar los reclamos consistentes en que se desconozcan las reglas de asignación paritaria para que la tercer magistratura le sea asignada, al haber alcanzado la tercera votación más alta en la elección y haberse declarado inelegible el perfil de la candidata a la que correspondía el cargo.

Lo anterior, atendiendo a que, los criterios de asignación paritaria fueron establecidos por la autoridad electoral en la etapa previa del proceso, por lo que tienen el carácter de definitivos.

Asimismo, porque a partir de una sentencia previa dictada por esta Sala Superior, quedó sin efecto la declaración de inelegibilidad de la candidata a la cual corresponde la magistratura, por lo que ocurrió un cambio de situación jurídica, respecto de la cual, el actor sustenta su petición de ocupar dicha vacancia.

Por tanto, la ponencia propone confirmar en la parte cuestionada, los acuerdos impugnados.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 721, promovido por una candidata a jueza de Distrito en Materia Penal en el Distrito Judicial 6 del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México en contra de la asignación llevada a cabo por el INE de los cargos de dicha especialidad, porque en su concepto no se observó adecuadamente la paridad, en tanto que se asignó a cargo a hombres que tuvieron menor votación en otros distritos del mismo circuito.

Se propone confirmar la asignación que hizo la responsable, porque esta se llevó a cabo a partir de la definitividad del marco geográfico aplicable para el proceso y su delimitación en circuitos y distritos judiciales electorales, cuestiones que estaban firmes el día de la elección, por lo que no tiene asidero legal, ni constitucional su pretensión, ya que se le asigne en una vacante de otro distrito judicial en el que no compitió.

Doy cuenta con la propuesta del juicio de inconformidad 816, en el que la parte actora controvierte los resultados, entrega de constancia de mayoría y asignación del cargo que realizó el Consejo General del INE para la elección de Magistraturas del Tribunal Colegiado en el Sexto Circuito Judicial correspondiente al estado de Puebla.

La ponencia propone, en primer término, sobreseer en el juicio por lo que hace a la impugnación de la opinión técnica emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE respecto del cumplimiento a los criterios de paridad de género, por ser un acto que carece de definitividad y firmeza, y en segundo término, confirmar los actos controvertidos debido a que los agravios son infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque los planteamientos parten de la premisa equivocada de que la candidata ganadora obtuvo el triunfo a partir de la aplicación incorrecta de los criterios de paridad aprobados por el INE, siendo que en el caso la asignación del cargo se realizó a la candidatura que obtuvo la mayoría de votos respecto de la vacante única en el Distrito Electoral Judicial en el que contendió.

Enseguida, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 830 y 831, promovido por un candidato a magistrado de Circuito con especialidad mixta en el Décimo Tercer Circuito con sede en el estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, a efecto de impugnar los acuerdos del Consejo General del INE en los que se aprobó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron vencedoras en la elección judicial.

La ponencia propone, previa acumulación, confirmar la asignación al cargo judicial controvertida al advertir que el mecanismo y procedimiento seguido por la responsable fue acorde al marco constitucional y legal, garantizando el principio de paridad de género y observando los criterios establecidos en la fase de asignación de candidaturas.

Al respecto, los argumentos del actor pretenden, bajo una perspectiva equivocada, limitar la paridad de género en la etapa de asignación de candidaturas ganadoras, mientras que las medidas y ajustes que aplicó la autoridad administrativa en materia de paridad en modo alguno cuestionan los resultados obtenidos en el proceso comicial, de ahí que no exista vulneración al principio de certeza.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio de inconformidad 906, por el que una candidata a magistrada de Circuito en materia mixta del Décimo Primer Circuito en Michoacán controvierte la declaratoria de validez de la elección de magistraturas de circuito y asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección.

El proyecto propone confirmar los acuerdos controvertidos porque para cumplir con el principio de paridad no se determinó reservar en particular algunos de los cargos a magistraturas de circuito, sino que los criterios para su cumplimiento se definieron y fueron confirmados judicialmente en la etapa preparatoria.

Por otro lado, se estiman inoperantes los señalamientos sobre que la ganadora de la vacante no realizó campaña visible o documentada en redes sociales y medios de comunicación, además de que la candidata electa realizó protestas contra el modelo constitucional en el que participó.

Lo anterior porque se trata de manifestaciones genéricas imprecisas, sin un ejercicio argumentativo que permita evidenciar las señaladas violaciones.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 256, por el que se controvierte el desechamiento de una queja realizada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, en la que se denunciaba a un candidato a magistrado de Circuito en Materia Penal de haber recibido un apoyo indebido por parte de una organización gremial con motivos de distintos eventos y señalamientos que tuvieron lugar antes y durante la campaña electoral.

El proyecto propone revocar el acuerdo controvertido porque la competencia para el conocimiento de esta queja, conforme a las reglas aplicables, se surte a favor de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, quien debe sustanciarla.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración, los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Quisiera presentar brevemente mi recurso de revisión 256, mi proyecto, mejor dicho.

En este asunto propongo revocar. Aquí se presentó una queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato por un presunto apoyo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación a un candidato a magistrado en Materia Penal.

La Junta Distrital desecha la presentación de esta queja por diversos argumentos y aquí vienen impugnando.

Ahora bien, yo propongo revocar, por una parte, porque no es competente la Junta Distrital en la manera en que justamente se distribuyó los diversos distritos en el estado de Guanajuato.

Por ende, estimo que quien es competente es la Junta Local del INE en el estado de Guanajuato.

En segundo lugar, si bien esto sería suficiente para la revocación del acuerdo, propongo abordar el estudio de las razones en que se sustentó el desechamiento a fin de evitar una mayor dilación en la tramitación de esta queja, que hay que señalar, fue presentada hace más de dos meses.

El proyecto arriba la conclusión de las que las razones en las que se sustentó el desechamiento son indebidas, ya que ignoran hechos y actos que fueron objeto de la denuncia.

Para acreditar esta situación, la quejosa exhibió un vínculo web como prueba y acompañó una serie de documentos que buscan dar veracidad a su relatoría de hechos, consistente en que durante varias reuniones del sindicato se analizó la forma en que se brindaría apoyo a las candidaturas que forman parte de su gremio.

Por ello, concluyo que debe revocarse el acuerdo de desechamiento para que la sustanciación de la queja la lleve el consejo local órgano competente, proceda a su admisión considerando que los hechos sí constituyen preliminarmente actos posiblemente constitutivos de una infracción electoral, como es la intervención o supuesta intervención de una organización gremial.

Por ello, propongo esta revocación pero con esta instrucción de resolver y admitir en breve plazo.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. En este mismo recurso de revisión y precisamente en lo que involucra al tema competencial, como presupuesto procesal, hemos dicho es de análisis oficioso, y yo tengo dudas en relación con el tratamiento que se da en el proyecto, atendiendo a la congruencia, precisamente, respecto a la denuncia que se presenta.

Citaré textualmente la parte conducente en donde el promovente dice: con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 39 y demás relativos del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, me presento a denunciar hechos que pueden resultar violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a tal candidato en materia Penal del Distrito Judicial 1 en Guanajuato. Lo anterior en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

virtud de que el denunciado recibió financiamiento de entes prohibidos, como lo es tal agrupación.

En ese sentido, para mí, ninguna de las autoridades a las que se refiere el proyecto resultaría competente y tendría plenas dudas de que pudieran asumir la resolución de fondo, tal como se les plantea también.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el juicio de inconformidad 201 votaré a favor, pero con un voto razonado, ya que considero que sí deben establecerse acciones afirmativas, pero en favor de la comunidad LGBTIQ+, pero a partir del siguiente proceso electoral de Jueces y magistrados.

Votaré en contra y por el retorno del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256, respecto a los demás asuntos a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256, en los términos de mi intervención y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256, también por el retorno y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 fue rechazado y por sus intervenciones procedería el retorno aleatorio del medio de impugnación y el resto de los proyectos fueron aprobados, con el voto anunciado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 362 de este año y sus relacionados, resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirman los actos impugnados en términos de la ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 538 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el juicio de inconformidad 601 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

En el juicio de inconformidad 721 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el juicio de inconformidad 816 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En los juicios de inconformidad 830 y 831, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 906 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su aprobación, presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2280 de este año, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la que confirmó la asignación de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de ese estado.

A consideración de la actora, se vulneran los principios de legitimidad democrática y paridad flexible, ya que ella obtuvo más votos que el candidato hombre, a quien se le asignó el cargo.

Por otro lado, alega la inelegibilidad de las personas ganadoras.

En el proyecto, se considera que efectivamente, una medida afirmativa en favor de las mujeres fue aplicada en perjuicio de la actora, por lo que se propone revocar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de acuerdo a la asignación, para efecto de que asigne una magistratura a la actora, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2290 de este año. Las personas actoras controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en la cual desechó el juicio que promovieron contra los resultados de la elección de magistraturas locales en materia penal, al considerar que carecen de interés jurídico y legítimo, ya que acudieron en su carácter de personas ciudadanas que no participaron como candidatas en la contienda.

En el proyecto se propone confirmar la determinación del Tribunal local, ya que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir tales resultados, además de que la porción normativa que las personas actoras cuestionan es acorde con el parámetro de regularidad constitucional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2320 de este año, promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó por extemporáneo el juicio promovido por el actor.

La ponencia propone confirmar esa sentencia, ya que como el Tribunal responsable sostuvo el actor presentó la demanda del juicio local fuera del plazo legal correspondiente.

Ahora, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de inconformidad 223 de este año y sus acumulados, promovidos por un candidato a magistrado en materia administrativa del Primer Circuito para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa correspondientes a esa elección, así como

contra los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales se emitió la sumatoria nacional y declaró la validez de los comicios.

Por un lado, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en 165 casillas al considerar que se actualizaron diversas causales.

El proyecto propone declarar la nulidad de la votación recibida en nueve casillas porque en siete de ellas las personas funcionarias que recibieron la votación no pertenecían a la sección correspondiente y en dos casillas se acreditó la existencia de error o dolo determinante para el resultado.

Por otra parte, el actor sostiene que el Consejo General del INE indebidamente declaró inviable la votación recibida en una casilla, lo que a su juicio generó que aumentara la diferencia de votos que lo separa del primer lugar.

Se considera que el agravio es ineficaz, ya que aunque le asistiera la razón, el actor no lograría posicionarse en el primer lugar.

Por tanto, la ponencia propone modificar el cómputo de entidad federativa y mantener la asignación controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 265 de este año, promovido por una candidata a magistrada en materia administrativa del Décimo Sexto Circuito con sede en Guanajuato, en contra del cómputo de entidad, realizado por el Consejo Local del INE en dicho estado.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al considerar que todos los agravios son inoperantes por lo siguiente:

En 258 casillas no se acreditó que la apertura después de las 8:00 horas fuera determinante para el resultado; en 942 casillas no se identificó el nombre de las personas que supuestamente no estaban autorizadas para recibir la votación.

En 885 casillas impugnadas por la causal de error o dolo, la inconsistencia señalada derivó del diseño de las boletas y no de inconsistencias numéricas en los rubros fundamentales. En nueve casillas no se demostró que la supuesta votación de personas no autorizadas pudiera afectar el resultado de la votación.

En relación con la indebida distribución de los distritos judiciales, se trata de un actor de carácter firme.

Finalmente, sobre las supuestas irregularidades en las sesiones de los cómputos, no se advierte alguna afectación que haya trascendido al resultado de los comicios.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 419 y su acumulado 907, ambos de este año, promovidos por un candidato a magistrado en Materia Civil del Distrito Judicial Electoral 1, perteneciente al Circuito Décimo Sexto, con sede en el estado de Guanajuato, en contra de los acuerdos 571 y 572 del Consejo General del INE.

Su inconformidad se centra en la asignación de las vacantes de magistraturas correspondientes al circuito en el que participó, al considerar que existió una distribución incorrecta de las candidaturas entre los distintos judiciales electorales.

En dicho circuito, se eligieron tres magistraturas en materia civil, para lo cual el territorio se dividió en dos distritos. En el Distrito 1 se elegiría una magistratura y en el Distrito 2 las dos restantes.

Para cubrir esos tres cargos compitieron tres candidaturas, una mujer y dos hombres.

El Consejo General del INE realizó un sorteo para asignar a esas personas a cada distrito, sin embargo, dos candidaturas asignadas al distrito con solo una vacante y la tercera candidatura al distrito con dos vacantes.

Posteriormente, tras la jornada electoral, el Consejo General del INE declaró la vacancia de un cargo en el Distrito 2.

El actor alega que una de las tres vacantes no fue asignada a ninguna persona, a pesar de que él obtuvo una votación válida y que su exclusión carece de justificación.

Sostiene que la autoridad debió efectuar los ajustes necesarios para integrar plenamente los órganos jurisdiccionales, considerando que la elección se realizó por circuito judicial.

El proyecto propone confirmar los acuerdos controvertidos, ya que si bien existió una distribución desproporcional de las candidaturas respecto de las vacantes disponibles y ello originó que de inicio un cargo en el Distrito 2 quedará vacante, no es factible realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por circuito.

Además, ello implicaría modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 809 de este año, promovido por un candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta correspondiente al Décimo Séptimo Circuito con sede en Chihuahua, para controvertir los acuerdos del Consejo General del INE por los que validó esa elección.

El proyecto propone, por una parte, declarar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ya que el incidente debió promoverse con relación al cómputo de entidad federativa.

Por otro lado, se propone confirmar los acuerdos impugnados en atención a lo siguiente.

En primer lugar, se considera que los votos declarados inviables por la autoridad responsable no impactaron en el resultado de la elección, ya que incluso, de asistirle la razón al actor, no habría un cambio en el resultado.

Aunado a lo anterior, se estima que no se vulneró el principio constitucional de mayoría relativa porque el actor no contendió contra los candidatos del otro distrito, independientemente de que se haya ubicado en el mismo circuito.

Por último se considera que el promovente no controvertió en tiempo, los acuerdos que determinaron su candidatura en el Distrito 2, por lo que consintió las reglas previamente definidas.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Si me permite el Pleno, intervenir en el juicio de inconformidad 223 y acumulados?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera presentar ese proyecto antes de la intervención del magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Brevemente para después escuchar la argumentación del magistrado Fuentes.

El proyecto que propone mi ponencia respecto de este juicio de inconformidad 223 de este año y sus acumulados, se da, bueno, obviamente, tras la celebración de la jornada electoral, en donde el candidato que obtuvo el segundo lugar para el cargo de magistrado en Materia Administrativa del Distrito Judicial 2 en el primer circuito en al Ciudad de México presentó tres demandas.

Con ellas, busca que se modifique el cómputo final de la elección en la que participó, a fin de que se revoque la constancia de mayoría y validez del candidato ganador para que se le entregue al actor.

En específico solicita la nulidad de 165 casillas, y que se contabilicen los votos correspondientes a una casilla especial que fueron declarados como inviables por el Consejo General del INE.

Someto a su consideración el proyecto, dividido en dos partes. La primera dedicada a verificar si se actualizan los extremos para anular la votación de las 165 casillas identificadas por el actor.

Y la segunda, relativa a los votos inviables.



Me referiré en un primer apartado a la solicitud de anular la votación recibida en 165 casillas.

En sus demandas, el actor alega tres causales de nulidad. Uno, la instalación de casillas en un lugar distinto a la autorizada.

Dos, la recepción de la votación por personas no facultadas, y tres, la existencia de error o dolo en el cómputo.

Comencemos por el primer grupo. Las casillas con cambio de domicilio. En este caso, el actor impugnó un total de 11 casillas; nueve de ellas por considerar que el cambio de domicilio no estuvo justificado y las dos restantes, alegando que la falta de actas de la jornada electoral generaba la falta de certeza en torno al domicilio en donde fueron instaladas.

Ambos argumentos resultan, para mí, infundados. Primero, porque sí se justificaron los cambios de domicilio. Y segundo, porque bajo el estándar del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sin algún otro elemento indiciario, la sola ausencia del acta en dos casillas no prueba la irregularidad que denuncia.

Además, en este caso, la autoridad refirió en sus informes que no existió cambio de domicilio y tampoco consta que la persona supervisora electoral, encargada de esas casillas hubiera informado, como parte de sus obligaciones, que la casilla se instaló en otro lugar.

Dicho esto, me referiré al segundo grupo de casillas, con respecto a las cuales el actor pide su anulación.

Las casillas en las que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

En este supuesto, el actor identifica 123, sin embargo, conforme al estudio realizado y en el que incorporo elementos cuantitativos y cualitativos, podemos concluir que solamente en siete de ellas actuaron personas no pertenecientes a la sección electoral, razón que, sin duda alguna da lugar a su nulidad.

Finalmente, el tercer y último grupo compuesto por aquellas casillas en las que, según el dicho del actor medió dolo o error en el cómputo de los votos.

Como se sabe, el cómputo de los votos en estas elecciones extraordinarias de personas juzgadoras tuvo una lógica distinta al de las elecciones ordinarias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El escrutinio y cómputo se realizó en la sede de los Consejos Distritales del INE y no en las mesas receptoras de votación. A las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla únicamente les correspondió asentar en el acta de la jornada electoral dos datos: la suma del total de las personas que votaron en la casilla y el total de boletas sacadas de las urnas.

Estos datos debían coincidir con el total de boletas recibidas en el Consejo Distrital.

La coincidencia numérica entre estos tres rubros debe brindar la certeza necesaria para considerar que los votos que se contaran en los Consejos Distritales corresponden a los emitidos en las boletas extraídas de las urnas por los funcionarios de la Mesa Directiva y su vez que coincide con el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista nominal.

Sin embargo, la certeza en el cómputo debe ir más allá y la nulidad de casillas por error o dolo debe actualizarse cuando la discrepancia entre los rubros sea determinante para el resultado de la votación.

En este caso el actor afirma que identificó error o dolo en el cómputo de diversas casillas.

En el análisis que se hace en el proyecto se muestra que solamente se identificaron dos casillas en las que dicho error sí resulta determinante para el resultado de la votación y, por lo tanto, procede su anulación.

Finalmente, me referiré brevemente al segundo apartado del proyecto, el relativo a los agravios hechos valer por el actor al afirmar que fue indebido que la autoridad no sumara al cómputo nacional los votos de la casilla especial 3691-1, señalados como inviables.

De acuerdo con el actor dicha inviabilidad derivó de que se dejaran de contar 71 votos, generando así que la diferencia entre el primero y el segundo se acrecentara.

En la propuesta que les presento considero que los planteamientos son ineficaces porque, aunque se restablecieran esos votos a la sumatoria no habría un cambio de ganador, esto en el mismo sentido que han resuelto otros proyectos.

Para concluir y recapitulando, el proyecto que someto a su consideración propone que se declare la nulidad de nueve casillas por las razones que he expuesto, el número de cada una se especifica en el proyecto, se sustituye el cómputo tomando en consideración los votos emitidos en las nueve casillas anuladas prevalezca la asignación de la magistratura ganadora en materia administrativa del Distrito Judicial 2, en el Primer Circuito en la Ciudad de México, y se vincule al Consejo General del INE para que analice si resulta necesario realizar algún pronunciamiento con motivo de los ajustes propuestos.

Todo lo anterior conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, analizando este tipo de problemáticas a lo largo de las distintas elecciones.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En principio sí me gustaría señalar que coincido, precisamente, con el proyecto en anular la votación recibida en nueve casillas y en siete casillas porque algunas personas que actuaron como funcionarias no pertenecen a la sección electoral correspondiente y en dos casillas porque se acreditó error o dolo que es determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, coincido con el promovente, al considerar que fue incorrecto que el Consejo General del INE no computara los votos de la casilla 3961 Especial y esto es así, porque el INE, a partir de datos que no son objetivos y que van en contra de su propia función como autoridad organizadora, según lo hemos sostenido en precedentes, pretendió inhabilitar o desconocer votos, cuando no existe ninguna infracción o causal que determine que, ante una votación inesperada sea posible anular los resultados de una casilla, tal como se sostuvo en el juicio de inconformidad 332 de este año.

A partir de este hecho, estimo que deben computarse 71 votos a favor del actor, lo que equivale a un total de 14 mil 952 votos.

De igual forma, deben sumarse 14 votos a José Arturo Ramírez Becerra, lo que equivale a un total de 14 mil 966 sufragios. Esto significa que existe una diferencia de 14 votos.

Y, por otro lado, coincido con la argumentación del proyecto al desestimar la anualidad de la votación en 10 casillas al no acreditarse su instalación en lugar distinto al señalado por la autoridad.

Sin embargo, difiero del análisis emprendido respecto a la casilla 2907 Básica 1, ya que estimo que ahí sí debe decretarse la anualidad de la votación, y esto por las siguientes razones.

Primera. Del encarte y del acta de jornada electoral se advierte que se instaló, sí, en un lugar distinto al autorizado por la autoridad, tal como se reconoce en el proyecto.

Segundo. Que los funcionarios electorales no señalaron las razones del cambio de domicilio, a pesar de que el acta de jornada electoral contiene un apartado específico para informar esta situación.

Y tercero. Los funcionarios electorales se incumplieron con la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el lugar original, ya que de la hoja de incidentes no se advierte esa circunstancia.

Para mí estas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección, ya que en la casilla cuestionada la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 27 votos, y esto impacta en los resultados de la elección al provocar un cambio de ganador precisamente, porque entonces la diferencia entre el primer y segundo lugar ya es de 14 votos.

Sobre este tema, desde luego tenemos construida una línea jurisprudencial y nada más citaré el rubro de la tesis correspondiente que dice determinancia: "como requisito de nulidad de votación de una casilla se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla".

Y esto lo estudiamos en relación con la legislación del estado de Guerrero y similares.

Y finalmente, al realizar la recomposición de los votos se advierte un cambio de ganador, ya que ahora Gaspar Paulín Carmona contaría con 14 mil 929 votos y José Arturo Ramírez Becerra con 14 mil 916 sufragios, con una diferencia de 13 votos. Por lo que desde mi perspectiva debe ordenarse el Consejo General del INE entregar la constancia de mayoría a Gaspar Paulín Carmona como magistrado en materia administrativa del Distrito Judicial 2 en el Primer Circuito en la Ciudad de México.

En ese sentido, los resultados finales de la recomposición, repito, serían Gaspar Paulín Carmona, 14 mil 929 votos; José Arturo Ramírez Becerra, 14 mil 916 y en ese sentido, es que considero debe resolverse el presente asunto. Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿No sé si haya alguna otra intervención en este mismo juicio?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Entonces, sí, en este juicio.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Yo coincido, evidentemente, con el magistrado Fuentes, cuando cita la jurisprudencia relacionada con la determinancia.

Si fuera determinante para el cambio de ganador el análisis de la casilla especial que el INE invalidó los votos, se haría en el proyecto como se ha hecho en el presente que cito; ahora, aquí no se hace a partir de, también, el tratamiento que se da regularmente en otros precedentes, porque no se considera determinante.

Me parece que la cuestión, digamos, en orden de análisis, tendría que ser, primero, determinar si hay una nulidad de la casilla 2917 Básica 1, ¿no? En donde se da esta diferencia de 27 votos, porque no se instala en el domicilio correspondiente.

Si entiendo bien, el argumento central que plantea el magistrado Fuentes es que no se dejó aviso sobre el cambio de domicilio. Sin embargo, que no se deja aviso no se ha considerado una justificación que lleve a declarar inválidos un acto que se considera válidamente celebrado, es decir, no ha sido criterio en la línea jurisprudencial de este Tribunal que el que no dejen un aviso, ya conlleva una irregularidad tal, que pueda llevar a anular esta votación.

La ciudadanía pudo ir a votar, de hecho votó y votó en una competencia bastante cerrada, porque en esa casilla, efectivamente, la diferencia fue de 27 votos. Y no se advierte de ningún otro elemento que haya reportado la autoridad electoral o los funcionarios de casilla, que el hecho de que no haya aviso o que no se pueda tener constancia del mismo, esto haya impedido la votación o que los electores acudieran a ejercer el sufragio.

Por lo tanto, no puede ser considerado una irregularidad sustancial en ese sentido. También, cabe señalar que la Ley de Jurisprudencia le exige que se demuestre que el cambio de domicilio es irregular y aquí no se demuestra, simplemente lo que se dice es: "No hay certeza de cuáles son las razones por las cuales hubo un cambio de domicilio".

Determinado por los funcionarios de casilla, que son personas ciudadanas y a las personas ciudadanas, generalmente el estándar de este Tribunal es, digamos, es menos estricto que aquel que se aplica relacionado con los funcionarios del INE especializados.

Y en efecto, pudieron considerar la necesidad del cambio de domicilio, no dejar el aviso y, sin embargo, de ahí no se sigue que no esté justificado. Tendría que haber algún elemento, de hecho, o alguna prueba para llegar a la conclusión de que la consecuencia es invalidar la votación de personas ciudadanas, pues que emitieron un sufragio y también incidir así a las candidaturas que lo recibieron.

Hay razones que justifican los cambios de domicilio y hay razones que lo invalidan.

Por ejemplo, si este se cambiara a una oficina partidista ¿no? Bueno, no es el caso, lo que sí se puede corroborar es que el domicilio no tiene en sí mismo un vicio.

Entonces, ahí yo difiero entonces de la valoración que hace el magistrado Fuentes o el efecto, que la consecuencia es declarar la nulidad de votos, que en principio se emitieron de manera válida, libre y que, pues sí son determinantes, por supuesto en el resultado de la elección en esa casilla y bueno, en ese sentido, yo mantendría el proyecto en los términos que está presentado, porque es, digamos, desde mi perspectiva, lo más congruente con la línea jurisprudencial, sin dejar de reconocer que efectivamente puede haber algunas deficiencias en el actuar de los funcionarios de casilla que, repito, al ser personas ciudadanas, el estándar de sus responsabilidades es menos estricto y que el estándar normalmente que utiliza el Tribunal para anular ese tipo de votación es que se demuestre la irregularidad.

Efectivamente, no dejo de reconocer que las candidaturas no tenían representantes en las casillas, pero eso fue materia de litigio en este pleno y por mayoría se confirmó que no tenían derecho, ni existía la obligación del INE para facilitar la representación de las candidaturas en casillas.

Entonces es, digamos, una condición que fue valorada respecto de la elección y que se estimó no era relevante en términos del ejercicio de vigilancia y monitoreo que pueden llevar a cabo las candidaturas.

Yo tomé en ese debate una posición distinta y expresé la necesidad de darles, de reconocerles el derecho a las candidaturas de tener representaciones.

Y, por supuesto, sería quizá yo más receptivo si estuviéramos hablando de alguna prueba diabólica, es decir, de algo que es imposible de probar respecto de las circunstancias en que se cambió el domicilio. Pero bueno, aquí no estamos ante una conducta que se dé de noche o que se dé –digamos coloquialmente– bajo la mesa o bajo estrategias que buscan opacar o impedir que se descubra una maquinación que puede llegar a ser irregular.

No, estamos ante un acto público que se llevó a cabo a la luz del día, organizado por personas ciudadanas, vecinas de la sección correspondiente, con también personas ciudadanas que acuden a votar, que están en una fila y que son informadas respecto del cambio de domicilio y que –digamos– voz a voz se va comunicando a las personas vecinas también que hubo un movimiento en términos del lugar para emitir el sufragio.

Estas –digamos– serían las razones por la cuales mantendría el proyecto en los términos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, presidenta.

Mi intervención también sigue la doctrina de jurisprudencia que ha establecido esta Sala Superior.

Yo hablé de tres razones esenciales, una de ellas, efectivamente, es el incumplimiento de los funcionarios electorales con obligación de dejar aviso de la nueva ubicación de la casilla respecto del lugar original que se había previsto.

Y esta situación sí tiene una determinancia en el aspecto cualitativo, porque tiene relación, precisamente, con la falta de certeza en los resultados, ya que los funcionarios electorales al omitir dejar este aviso, pues precisamente, pueden generar esta factibilidad de que no acudan a votar las personas interesadas en realizar su sufragio en la fecha correspondiente.

Por otra parte, también hablé de otra causa que es la relativa a que no se señaló específicamente y lo he considerado como una irregularidad sustancial y creo que en eso coincidimos, que existe o pudiera existir una violación al principio de certeza con el hecho de que los funcionarios electorales no señalaron las relaciones del cambio de domicilio, a pesar de que el acta de jornada electoral tiene un apartado específico para informar de esta actuación.

Y esta irregularidad para mí sí es de carácter sustancial, repito, es el Instituto Nacional Electoral, hasta que rinde el informe circunstanciado cuando informa de las causas que supuestamente justificaron el cambio de domicilio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No son los ciudadanos los que integran la mesa directiva de Casia los que realizan esta información y para mí esa irregularidad grave implica excluir.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Coincido, efectivamente, que es el INE quien en su informe justifica por qué el cambio de domicilio y justamente ahí entiendo la diferencia, que el estándar estricto para la ciudadanía conllevaría a concluir al magistrado Fuentes que no cumplieron con una obligación.

Pero, por el otro lado, lo que sí sabemos es que está justificado el cambio de domicilio, con posterioridad, claro, en el informe que rinde el INE.

Ahora, entre que los ciudadanos no lo registraron en el acta y la jornada electoral y los cómputos nadie se quejó sobre el cambio de domicilio, ni está demostrado que el hecho del cambio de domicilio generó una afectación.

La ciudadanía, que no es experta, que está ahí, digamos, desde temprano para instalar la casilla y demás, omitió registrarlo en el acta, pero la autoridad electoral nos justifica por qué el cambio de domicilio.

Entonces, me parece que el estándar estricto que se aplica a las autoridades no debiera ser la razón para invalidar votaciones, porque la ciudadanía no cumplió con esa obligación en ese recuadro o no, digamos, describió la razón del cambio de domicilio.

Eso no nos lleva a concluir que no era necesario el cambio de domicilio, el cambio de domicilio era necesario.

¿Y por qué se hacen los cambios de domicilio? Para brindarle a la ciudadanía mejores condiciones para llevar a cabo el sufragio, es decir, generalmente están justificadas para garantizar a la ciudadanía poder llevar a cabo en condiciones, digamos, óptimas ese ejercicio ciudadano.

Por otro lado, yo difiero de la afirmación de que no hubo aviso. ¿Quién prueba que no hubo aviso?

Nadie, no sabemos.

En el expediente no está una prueba de falta de aviso, del cambio de domicilio.

Entonces, en realidad es decir que hubo aviso o que no hubo aviso, de manera certera no es posible. No podría yo sostener que lo hubo, como pienso, usted magistrado Fuentes no podría sostener que no lo hubo.

Lo que podríamos sostener es que en el expediente no está una constancia que pruebe que hubo aviso.

Luego entonces, si lo que aquí tenemos es la falta de certeza sobre si hubo o no aviso, pero tenemos prueba de que la ciudadanía acudió a votar. Y acudió a votar de manera regular, sin ninguna interferencia, sin ningún impedimento y ninguna persona ciudadana tampoco solicitó se registrara un incidente de que no pudo votar por el cambio de domicilio.

La votación fue extremadamente baja comparado con otras casillas o se comportó igual que en otras casillas.

La votación aquí, digamos, hasta fue cerrada, ¿verdad?

Entonces, tampoco hay un argumento del actor que nos lleve a concluir o a presumir que el cambio de domicilio provocó una votación extremadamente baja en comparación con otras casillas.

Y ahora, okey, no sabemos si se avisó, si se publicó un documento con el aviso, pero la gente llegó a votar.

Entonces, qué es lo razonable. Presumir que hubo un aviso verbal. Presumir que hubo una comunicación de las personas funcionarias de casilla que no son expertas y que comunicaron a la fila, a la ciudadanía a que acudieran.

Cuando no hay pruebas de la irregularidad, y tampoco hay pruebas de la falta de aviso, y lo que sí podemos observar es que en el acta los funcionarios de casilla no reportaron la justificación, pero tenemos a una autoridad electoral que justifica el cambio de domicilio por falta de carpas, lo que ha sido normalmente tratado como una cuestión justificada por cuestiones climatológicas, porque sin duda, si llueve afectaría por supuesto, el ejercicio, la asistencia, el ejercicio de este derecho.

Pues, parece que lo razonable, la presunción más lógica y congruente con la línea jurisprudencial que ambos, por supuesto tratamos de seguir es reconocer la validez de esos votos.

Porque lo que se protegería es, pues el principio democrático y en esta casilla 2907 tuvo una afluencia de votación normal, en comparación con otras, de hecho, el actor ahí obtuvo 23 votos.

Entonces, yo creo que analizando todo el contexto y obviamente atendiendo a lógica jurídica, a la línea jurisprudencial y a lo que se protege, que es la validez de la votación, el principio democrático, me parece que la conclusión razonable y más, yo decía, más apegada la línea jurisprudencial es proteger un acto válidamente celebrado, en donde no hay evidencia de una irregularidad.

En el que, si observamos el contexto, la afluencia de votación fue normal, comparada con otras casillas, donde el INE sí justifica por qué se cambió de domicilio y en donde, efectivamente, el nuevo domicilio no incurre en sí mismo por una infracción, al ser un local, digamos, neutral ¿no?

Bajo esta lógica es que yo he, por supuesto, me retroalimentó del debate, como lo plantea el magistrado Fuentes, pero sigo convencido que esta es la mejor decisión en términos de los principios que se tutelan y de la lógica jurisprudencial.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Me parece que es un tema muy importante. Creo que es uno de los pocos casos en donde la diferencia de votación es mínima, extremadamente mínima, son 27 votos y 13 con la otra óptica.

Yo respetuosamente, quisiera pedir al ponente si pudiéramos retirarlo para poderlo sacar en la próxima sesión, porque me parece que ambas visiones tienen sustento obviamente jurídico, pero me parece que es un tema sustantivo que valdría la pena volver a revisar, dado la cercanía y de los votos entre el primero y segundo lugar y que depende de una casilla el cambio de ganador.

Entonces ¿usted estaría de acuerdo?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, por supuesto, presidenta. De hecho, ya en otras ocasiones lo he retirado al recibir observaciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ya van dos veces, exacto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Pero entiendo y que es necesario seguir reflexionando este punto y además el análisis sobre la casilla especial 1, porque no cambia el ganador solamente con esta casilla del cambio de domicilio, como se ha estado deliberando. El cambio de ganador se daría, efectivamente, si se consideran los votos que el invalidó, bueno, o consideró que no eran computables.

Entonces, sí me parece muy pertinente su intervención y, por supuesto, que se retire el proyecto y además siempre estoy abierto a reflexionar sobre lo que exponen y argumentos que dan aquí.

Entonces, si el magistrado Fuentes también quisiera hacer llegar a la ponencia una nota por escrito respecto de cuál, para ponderar mejor sus argumentos, sería de mucha utilidad para la reflexión.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, magistrado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Pues, muchas gracias.

Entonces, quedaría retirado el juicio de inconformidad 223 y acumulados.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Brevemente. Quiero comentar otro de los proyectos de mi ponencia, el juicio de inconformidad 419, lo hago porque me parece relevante el caso, ¿no?

En este juicio de inconformidad 419 propongo confirmar la determinación del INE relativa a la asignación de magistraturas en materia civil en el Circuito 16, con sede en Guanajuato.

Si bien coincido en que la distribución de cargos entre los distritos, pues generó problemáticas de equidad, desde el inicio, bueno, la certeza fue que uno de esos cargos quedaría vacante.

Las reglas que originaron esta situación ya fueron impugnadas y confirmadas por la mayoría de esta Sala Superior en precedentes firmes. En consecuencia, su validez no puede reexaminarse en esta etapa sin afectar la seguridad jurídica y la certeza del proceso.

Me explico, el caso se origina en la delimitación territorial aprobada por el INE para organizar la elección de magistraturas de circuito.

Aunque la Constitución establece que estos cargos debían elegirse por circuito judicial, la autoridad administrativa adaptó la regla para evitar boletas con un número excesivo de candidaturas que dificultaran el ejercicio de un voto informado, además porque existe otra regla en donde se decía que las personas ciudadanas solo podrían votar hasta por cinco mujeres o hasta por cinco hombres.

En algunos circuitos se subdividió el territorio en distritos judiciales electorales y mediante sorteo se asignó a cada uno el número de cargos y su especialidad.

El circuito 16, correspondiente al estado Guanajuato, se dividió en dos distritos judiciales con la siguiente distribución.

Distrito 1, un cargo en materia civil con dos candidaturas registradas. Distrito 2, dos cargos en la misma materia civil con una sola candidatura registrada. Y aquí está el problema.

¿Por qué el INE, en un distrito con un cargo, postula a dos candidaturas y en el Distrito 2, con dos cargos, sólo postula una candidatura?

Este diseño generó una asimetría evidente en las condiciones de competencia. En el Distrito 1 el cargo se disputó entre dos candidaturas, en el 2 el hecho de que sólo una persona se postulara para dos cargos provocó de forma inevitable que uno permaneciera vacante sin importar el resultado electoral.

Luego entonces, sí habrá vacantes por qué el INE no presentó candidaturas.

Esta consecuencia derivó directamente del mecanismo de distribución de candidaturas adoptadas por el INE, cuyo propósito operativo no evitó escenarios de contienda sustancialmente desiguales o con cargos que sabemos quedarían vacantes desde el inicio de las campañas.



El efecto de este diseño ya había sido advertido por el propio actor que hoy comparece en esta controversia.

En un juicio previo cuestionó la distribución territorial al estimar que la fragmentación distorsionaba la lógica constitucional de elección por circuito, afectaba la equidad y provocaba una vacante.

No obstante, por decisión mayoritaria en la Sala Superior se confirmó el esquema en el juicio electoral 47 al considerar que respondía a fines de operatividad y voto informado y que su revisión resultaba improcedente por la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivada de resoluciones previas, como el juicio de la ciudadanía 1269 de 2025, mediante el cual se confirmó el marco geográfico aprobado por el INE.

Lo que entonces se analizó como una hipótesis hoy se presenta como un hecho consumado. La configuración territorial y el mecanismo de distribución de candidaturas han generado efectivamente un cargo vacante dentro del mismo circuito judicial.

El actor, quien participó en el Distrito 1 y no resultó electo, afirma que le corresponde ocupar la vacante existente en el Distrito 2 con base en tres razones: que la elección debe computarse en términos de circuito judicial, que al haber obtenido más del 3 por ciento de la votación estaría habilitado para ser asignado al cargo, estableciendo una analogía con el sistema de representación proporcional previsto para el régimen de partidos políticos y que el INE incurrió en una omisión al no asignar, o al no postular en esa vacante.

Ante estos planteamientos y conforme a las reglas vigentes, en el proyecto se propone confirmar la asignación realizada por el INE por cuatro razones: primero, la vacante en el Distrito 2 no fue sometida a votación, la ciudadanía no tuvo candidatura por la cual elegir, asignarla a una candidatura de otro Distrito implicaría modificar las reglas, las condiciones con las que compitieron las candidaturas y, sobre todo, pues resultaría en asignarle la Magistratura Civil a alguien que no fue votado en ese Distrito, y así el sistema de elección judicial pues es territorial y directo, y cada Distrito elige a sus Magistraturas exclusivamente con base en los votos emitidos en su propio ámbito.

De tal manera que carecería de sustento jurídico y electora asignarle esta vacante que solicita el actor.

Y tercero, la lógica del sistema de representación proporcional, incluido umbral del 3 por ciento no es aplicable en este caso. Ese mecanismo, propio de elección legislativa, busca garantizar otros derechos, otros principios como es el de representación de las fuerzas políticas en órganos colegiados.

En contraste, las personas electas mediante este modelo judicial no pues no representa ni a partidos, ni a sectores ni intereses particulares. Ejercen funciones jurisdiccionales con imparcialidad y autonomía.

Por ello, trasladar reglas propias del ámbito parlamentario sería incompatible con su naturaleza y finalidad institucional.

Y la cuarta razón o argumento para negar al actor un problema que, efectivamente pues detectó desde antes de la jornada, es que no existe omisión de la autoridad administrativa que genere pues, algún tipo de incertidumbre jurídica respecto de la Magistratura Civil, porque el segundo transitorio de la reforma constitucional dispone que las personas juzgadoras en funciones permanecerán en su cargo hasta que la persona electa tome protesta.

Esta disposición asegura la continuidad institucional y el funcionamiento ininterrumpido del órgano jurisdiccional.

Es por estas razones que propongo confirmar la determinación impugnada.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

De no ser así, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2280, porque considero que debe respetarse la regla de alternancia en la asignación de los cargos, pues fue establecida previo a la elección y convalidada por esta Sala Superior.

Votaré en contra del juicio de inconformidad 419, en relación con el tratamiento.

En los demás asuntos, votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 2280 de este año.

En contra del juicio de inconformidad 419, también contra el tratamiento y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo me aparto respetuosamente del juicio de inconformidad 419 y acumulado, al no acompañar las consideraciones y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de inconformidad 419 fue rechazado, por lo que procedería su engrose; y de acuerdo con las intervenciones sería en la parte considerativa.

El resto de los proyectos fueron aprobados, precisando que en el juicio de la ciudadanía 2280 formularán voto en contra, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo fuentes Barrera.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2280 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 2290 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 2320 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de inconformidad 265 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de inconformidad 419 y 907, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirman los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación.

Por último, en el juicio de inconformidad 809 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Adelante magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Solo para anunciar que en el juicio de inconformidad 265 anexaré un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

Bien, continuando, ya para finalizar las cuentas de las ponencias, le pido al secretario de estudio y cuenta Alfonso González Godoy que dé la cuenta correspondiente a mi ponencia, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso González Godoy: Con gusto, magistrada presidenta.

En primer término doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2313 de este año, promovido por un candidato que contendió por una magistratura familiar local en la Ciudad de México.

Al respecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque el requisito de haber obtenido un promedio mínimo de nueve en las materias de especialidad constituye un aspecto técnico de idoneidad, cuya evaluación corresponde exclusivamente a los comités respectivos y no a la autoridad electoral.

Además, se coincide con el análisis del Tribunal que concluyó que no se presentaron pruebas suficientes ni contundentes para demostrar que el candidato ganador carecía de buena reputación.

Continúo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 2316 del presente año, promovido también por una candidata que contendió por una magistratura civil local por la Ciudad de México.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, ya que carece de razón lo alegado sobre la violación al principio de congruencia, ya que la autoridad responsable atendió los planteamientos formulados conforme con las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se consideran inoperantes los argumentos relacionados con la revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora porque no se contrvirtieron de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 723 de este año, promovido en contra del acuerdo del INE por el que se emitió la sumatoria nacional y se asignaron los cargos a las personas juzgadas de distrito del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido porque no se actualizó causal alguna para revertir el triunfo de la candidatura ganadora, además los restantes argumentos resultaron insuficientes para invalidar la elección, ya sea porque se controvierten cuestiones que se encuentran firmes, tales como el diseño de las boletas electorales, o bien, porque no se demostró la existencia de las irregularidades alegadas.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260 de este año, interpuesto en contra del desechamiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja promovida por la parte recurrente.

El proyecto propone confirmar el acuerdo porque a diferencia de lo alegado por la recurrente el análisis desplegado por la autoridad responsable fue meramente preliminar, sin determinar si las conductas denunciadas constituían o no alguna infracción.

Además, fue correcta la conclusión consiste en que las expresiones denunciadas eran insuficientes para evidenciar la probable adquisición de tiempos en radio, de ahí que fuera correcto el desechamiento.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los juicios de la ciudadanía 2313 y 2316 votaré en contra por el criterio de requisito de inelegibilidad.

En el recurso de revisión 260 votaré en contra, ya que estimo que debe revocarse el desechamiento. Y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 2316 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260, con la emisión de voto particular en cada uno de ellos. Y a favor del resto de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 2313 acompañaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2313 y 2316, juicio de inconformidad 723, así como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 260, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en términos de las ejecutorias.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía 2319 ha quedado sin materia.

En los juicios generales 81, 85; juicios de inconformidad 956, 958, 959; recurso de apelación 244; recursos de reconsideración 271, 272 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 262, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de inconformidad 576, la demanda se tiene por no presentada.

En el recurso de apelación 165, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 267, 278, 279, 281, 282, 285, 288, 291, 296 y 298, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en las inconformidades 956, 958, emitiré un voto razonado y en la reconsideración 282, también.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio general 81, del juicio de inconformidad 959 y del recurso de reconsideración 281, con la emisión de voto particular en cada uno de ellos y a favor del resto de los proyectos, precisando que en los juicios de inconformidad 956 y 958 emitiré un voto concurrente en cada uno.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que conozca del juicio de la ciudadanía 2297 de este año, le solicito respetuosamente si puede abandonar el Pleno para discutir este último asunto.

Gracias.

Bien, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2297 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativo a la asignación, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Magistratura Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios al considerar sustancialmente que los documentos por los cuales el candidato ganador acreditó los requisitos de elegibilidad que fueron valorados previamente por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo, por lo cual, conforme a diversos criterios de esta Sala Superior, la revisión de tales requisitos no puede realizarse nuevamente por la autoridad administrativa electoral, cuando estos hubieran sido analizados con antelación.

De igual forma, se estiman como inoperantes los restantes motivos de agravio, conforme a las consideraciones que se explican en el proyecto.

En virtud de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración el asunto.

No hay observaciones, por favor, secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra, por el criterio de requisitos de elegibilidad.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo, a favor con voto concurrente, también por los temas de elegibilidad.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2297 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 47 minutos del día 13 de agosto de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:21/08/2025 12:34:48 a. m.

Hash:✔WNk4ISh76bEjToEix8aCRtUzLbM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:21/08/2025 12:26:35 a. m.

Hash:✔3eGQkNGgGjblOVxeuVJACO3G9fg=